

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
JUICIO ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1158/2019 Y
SUP-JE-84/2019

ACTORES: PAOLA CECILIA
GUTIÉRREZ ZORNOZA¹ Y COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA²

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA³

TERCEROS INTERESADOS. CARLOS
ALBERTO EVANGELISTA ANICETO Y
OTROS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BÁRCENA Y FERNANDO
ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **acumular** el juicio electoral SUP-JE-84/2019 al juicio ciudadano SUP-JDC-1158/2019, al existir identidad en acto reclamado y órgano partidista responsable; **sobreseer** en el juicio por cuanto hace al juicio electoral SUP-JE-84/2019, al carecer de legitimación el CEN, en virtud de haber actuado dentro de la cadena impugnativa como

¹ En adelante actora.

² En adelante CEN.

³ En adelante CNHJ o responsable.

órgano responsable y **confirmar** la resolución emitida por la CNHJ⁴ que, entre otras cuestiones, revocó la sesión de nueve de julio celebrada por el CEN, declarando inválidos los acuerdos aprobados, ello, porque fue correcto que se considerara que no existió quórum para la toma de decisiones, habida cuenta de que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria a sesión urgente. El ocho de julio de dos mil diecinueve⁵, la secretaria general en funciones de presidenta del CEN convocó a dicho órgano a una sesión con carácter de urgente.

2. Celebración de sesión. El nueve de julio se llevó a cabo la sesión en la cual se aprobaron diversos acuerdos relacionados con designaciones partidistas a nivel local y nacional.

3. Juicio ciudadano (SUP-JDC-147/2019). El quince de julio, Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros, ostentándose como integrantes del CEN, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la mencionada convocatoria, la sesión, así como los acuerdos aprobados en ésta.

El diecisiete de julio, la Sala Superior reencauzó dicho juicio ciudadano al medio de defensa competencia de la CNHJ.

4. Resolución impugnada. El quince de agosto, la CNHJ resolvió la impugnación, en el sentido de revocar la sesión celebrada por el CEN el nueve de julio y, por ende, declarar inválidos los acuerdos aprobados relacionados con designaciones partidistas a nivel nacional y estatal. Lo anterior, al considerar que no se cumplió con

⁴ Expediente: CNHJ-NAC-391/19.

⁵ Todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

el quórum estatutario, para la discusión y aprobación de los puntos resolutivos establecidos en el orden del día.

5. Juicios federales (recepción, turno y requerimiento).

El veintiuno de agosto, Paola Cecilia Gutiérrez Zornoza y el CEN⁶, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio electoral, respectivamente, para impugnar la determinación precisada en el numeral anterior.

En la misma fecha, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-1158/2019 y SUP-JE-84/2019, turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y requerir a la CNHJ para que realizara el trámite correspondiente⁷.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó los expedientes, admitió a trámite las demandas y declaró cerrada la instrucción. Por ello, los expedientes quedaron en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver los presentes medios de impugnación⁸, porque se trata de juicios promovidos por una militante de Morena y por un órgano partidista nacional de ese partido, contra una determinación de la

⁶ Por conducto de Yeidckol Polevnsky Gurwitz, en su calidad de secretaria general en funciones de presidenta.

⁷ Previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁸ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal); 184, 186, fracciones III, inciso c) y X, 189, fracciones I, inciso e) y XIX, y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce (Lineamientos generales).

CNHJ, en la cual se aprobaron designaciones partidistas a nivel nacional y local.

Esto es, la controversia está relacionada con la designación de cargos partidistas nacionales y estatales, razón por la cual la materia del pronunciamiento es inescindible y se debe resolver en un mismo juicio⁹.

Aunado a lo anterior, la impugnación se vincula con una resolución partidista que dirime un conflicto interno entre los integrantes de un órgano partidista nacional, por lo que se considera que esta Sala Superior es la competente para conocer del referido juicio electoral.

SEGUNDA. Acumulación. Procede acumular los juicios al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la responsable, CNHJ, así como del acto impugnado, resolución relativa a la revocación de la sesión del CEN, celebrada el nueve de julio. Lo anterior, con el propósito de resolver los asuntos en forma conjunta, congruente, expedita y completa.

En consecuencia, el juicio electoral SUP-JE-84/2019 se debe acumular al diverso SUP-JDC-1158/2019, por ser éste el más antiguo.

En razón de lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a los autos del expediente acumulado¹⁰.

TERCERA. Terceros interesados. Se tiene como terceros interesados a Carlos Alberto Evangelista Aniceto, Martín Sandoval

⁹ Resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2010, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹⁰ Artículo 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Soto, Hortencia Sánchez Galván, Felipe Rodríguez Aguirre, Hugo Alberto Martínez Lino, Adolfo Villareal Valladares, Isaac Martín Montoya Márquez y Brenda Lizzette Reyna Olvera, al cumplir los requisitos legales¹¹.

1. Forma. Los escritos se presentaron ante la responsable, consta el nombre de los comparecientes, asientan su firma autógrafa y mencionan el interés incompatible con el de los actores.

2. Oportunidad. Los escritos se presentaron en el plazo legal de setenta y dos horas¹².

Las publicaciones de las demandas fueron fijadas en los estrados de la CNHJ a las dieciocho horas del veintitrés de agosto y fueron retiradas a las dieciocho horas del veintiocho siguiente¹³.

Entonces, si los escritos de comparecencia se presentaron a las dieciocho horas del veintiocho de agosto, es evidente su oportunidad.

3. Interés. Los terceros interesados cuentan con un interés incompatible con los actores, porque pretenden que subsista la resolución impugnada, en virtud de que son quienes interpusieron la queja partidista.

Ahora bien, cabe precisar que no pasa inadvertido que los comparecientes, en su apartado de razones del interés jurídico de que persista la resolución emitida, realizan una serie de manifestaciones que pueden traducirse en agravios.

¹¹ Artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

¹² Artículo 17, párrafo 1, b) de la Ley de Medios.

¹³ Sin contar el veinticuatro y veinticinco al corresponder a sábado y domingo, en tanto que la controversia carece de vínculo con alguna elección, por lo que el cómputo del plazo se hace sólo en días hábiles, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Ello, en tanto que señalan: 1) la falta de valoración de la veracidad del acta de sesión, ya que los seis integrantes que se retiraron lo hicieron antes de la votación del orden del día, contrario a lo señalado en el acta de sesión, e incluso también se retiró el presidente de la CNHJ, ya que la secretaria general en funciones había referido que la sesión había concluido porque no llegaban a acuerdos; 2) la notificación de la convocatoria fue ilegal porque se realizó vía WhatsApp y por la madrugada del día de la sesión, además de que no empezó a la hora convocada; 3) La CNHJ fue omisa en valorar sus pruebas, en concreto, la técnica, consistente en un audio de la sesión, a través de la cual, manifiestan que se puede advertir que se había dado por concluida la sesión y por eso se retiraron, así como la superveniente consistente en la resolución del juicio ciudadano SUP-JDC-136/2019, por la cual se debió considerar que Hugo Alberto Martínez Lino también es parte del CEN.

Al respecto, cabe precisar que el carácter de tercero interesado se les reconoce únicamente para que puedan realizar manifestaciones de por qué fue correcto el dictado de la resolución y no así, para combatir o cuestionarla, ya que ello es propio de un medio de impugnación.

Si bien lo anterior podría dar lugar a que la Sala Superior escindiera¹⁴ la impugnación a efecto de que se resolviera lo conducente en un nuevo juicio ciudadano, lo cierto es que a ningún fin práctico llevaría integrarlo, porque la impugnación resultaría extemporánea, por las consideraciones siguientes.

El artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, establece el desechamiento de plano de los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de lo establecido en la propia ley.

¹⁴ De conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 10, apartado 1, inciso b), de ese ordenamiento procesal, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.

En este sentido, el artículo 8 de la ley en cita, dispone que los medios de impugnación, entre los cuales se encuentra el juicio ciudadano, deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, el acto impugnado se les notificó a los ahora terceros interesados el **dieciséis de agosto**, por tanto, resulta manifiesto que al **veintiocho de agosto**, fecha en que se presentaron los escritos de tercero interesados, transcurrió en exceso el plazo legal de cuatro días previsto para su impugnación.

Por lo que la presentación extemporánea del juicio ciudadano, en relación con el plazo de cuatro días para controvertir la resolución impugnada, conllevaría al desechamiento de plano de las demandas, razón por la cual resulta innecesaria la escisión referida con antelación¹⁵.

CUARTA. Causales de improcedencia.

SUP-JE-84/2019

Esta Sala Superior considera que en el caso, se debe sobreseer en el juicio electoral SUP-JE-84/2019, al haberse admitido la demanda y actualizarse la causa de improcedencia por falta de legitimación del CEN, derivado del criterio sustentado en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "*LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES*

¹⁵ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-403/2019.

QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.

Marco normativo.

En efecto, el artículo 11, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios, establece que procede el sobreseimiento, cuando después de admitido un medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la normativa.

Por su parte, el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, se advierte que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en términos de ley.

En ese sentido, procesalmente hablando, la legitimación tiene dos vertientes: legitimación en la causa (ad causam) activa y legitimación en el proceso (ad procesum), la primera es un requisito necesario para obtener un fallo favorable, mientras que la segunda es un presupuesto procesal, necesario para promover válidamente algún medio de impugnación.

La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Ahora bien, ha sido criterio de esta Sala Superior, que cuando una autoridad federal, estatal o municipal, o bien, un órgano partidario participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover los juicios, porque éstos únicamente tienen como supuesto normativo de esa legitimación, a las autoridades, cuando hayan concurrido con la calidad de demandantes o terceros interesados, en la relación jurídico procesal primigenia¹⁶.

Lo anterior, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los ciudadanos, en lo individual o bien colectivamente, organizados en partidos o agrupaciones políticas, puedan defender sus derechos políticos electorales para garantizar el acceso efectivo a la justicia electoral, y no para que se hiciera valer por autoridades u órganos partidarios que tuvieron el carácter de demandadas (responsables) en un proceso previo.

En efecto, si un órgano partidista emitió actos que vulneraron la esfera jurídica de ciudadanos militantes, y en la primera instancia, incluso partidista, se determina dicha vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio.

No obstante ello, también se ha reconocido una excepción al criterio anterior, cuando las autoridades promuevan el juicio en defensa de su ámbito individual¹⁷.

2. Caso concreto

¹⁶ Jurisprudencia 4/2013, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

¹⁷ Jurisprudencia 30/2016, de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.

En el presente caso, Yeidckol Polevnsky Gurwitz, en su calidad de secretaria general en funciones de presidenta del CEN, es quien suscribe la demanda, de la cual se advierte que la promovente actúa en representación del CEN.

El acto impugnado es la resolución emitida por la CNHJ que revocó la sesión de nueve de julio y, por ende, declaró inválidos los acuerdos que aprobó el CEN relacionados con designaciones partidistas a nivel nacional y estatal.

Resolvió lo anterior, entre otras cuestiones, porque consideró que en la celebración de dicha sesión estuvieron presentes catorce integrantes, los cuales son los que integran actualmente el CEN, y no trece como se asentó en el acta respectiva¹⁸. En consecuencia, al requerir la presencia de la mitad más uno de los integrantes para tener quorum, y que en el acta de sesión se asentó que los acuerdos se aprobaron únicamente por siete integrantes presentes, consideró que no se cumplió con el quórum para su validez, a saber, ocho.

Ahora bien, en la demanda del presente juicio, la promovente, en esencia, refiere las siguientes alegaciones:

a. Carece de fundamento la determinación de la CNHJ de que en la sesión asistieron catorce integrantes, pues sólo fueron trece los presentes y, en ese sentido, dado que los acuerdos fueron aprobados por siete, es claro que sí se tuvo quórum y se asumieron con la votación estatutariamente prevista.

b. Fue indebido que la CHJN haya determinado que para futuras sesiones urgentes del CEN deberá convocarse con cuando menos

¹⁸ Lo anterior, porque para la CNHJ sí debía considerar a Brenda Lizzette Reyna Olvera como parte del mencionado órgano partidista con derecho a voz y voto, ya que fue designada mediante acuerdo del CEN y en presencia de los integrantes de la CNHJ.

cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora de inicio de la sesión convocada.

c. La resolución carece de firmas autógrafas de los integrantes de la CNHJ, pues se encuentran impresas en facsímil, por lo que la resolución debe revocarse.

Su pretensión es que se revoque la resolución impugnada, la cual dejó sin efectos la sesión de nueve de julio, los acuerdos que aprobó en dicha sesión y determinó que para futuras sesiones de carácter urgente, la convocatoria deberá ser notificada cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora en que se fijó el inicio de la sesión.

De lo expuesto, se concluye lo siguiente:

i. El CEN y la promovente, en su calidad de presidenta en funciones de éste, son quienes emitieron los actos controvertidos ante la CNHJ, los cuales, incluso, fueron revocados.

ii. En la queja resuelta por la CNHJ, el CEN tuvo la calidad de órgano responsable.

iii. De la resolución impugnada no se advierte alguna determinación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de quienes fungieron como responsables, **en su carácter de personas físicas que integran el CEN.**

iv. Tampoco se advierte que en la demanda, se alegue la privación de alguna prerrogativa o la imposición de una carga a título personal.

En virtud de lo anterior, es evidente que se trata de una impugnación a una resolución que revocó los acuerdos asumidos por el CEN, órgano responsable en la queja partidista, y que ello no se traduce en alguna afectación a la esfera jurídica personal de los integrantes

de dicho Comité, como podría acontecer por la imposición de multas, amonestaciones o apercibimientos.

En ese sentido, con base en los argumentos expuestos queda demostrado que el CEN carece de legitimación para promover el medio de impugnación, al haber fungido como órgano responsable en la queja partidista cuya resolución impugna, aunado a que no se advierte que se actualice la excepción prevista en la jurisprudencia 30/2016. En consecuencia, lo conducente es sobreseer en el juicio electoral.

No obsta a lo anterior que en el presente caso la impugnación ante el órgano partidista hubiera sido originada por un número de integrantes **en lo individual** del propio CEN.

Mientras que quien acude al presente medio de impugnación es el CEN a través de su Secretaria General en funciones de Presidenta, quien ostenta la representación de dicho órgano partidista de conformidad con el artículo 38, párrafo primero, inciso a) del Estatuto de MORENA.

En este sentido, en el caso concreto, se advierte que el CEN es quien emitió el acto impugnado y, por tanto, quien tiene el carácter de órgano responsable, cuyas decisiones son vinculantes y obligatorias para todos los militantes e inclusive para sus propios integrantes en lo individual, de ahí que en el presente asunto exista una relación de supra a subordinación respecto del primero en relación con estos últimos.

Característica que refuerza el hecho de que el CEN carece de legitimación para promover el juicio electoral en cuestión.

Análisis de la causal de improcedencia por frivolidad propuesta por los terceros interesados.

Los terceros interesados consideran que la demanda es frívola, porque la actora argumenta en su demanda que la CNHJ actuó de manera ilegal, arbitraria y sin apego a Derecho, pretendiendo que se revoque la resolución impugnada, avalando las arbitrariedades cometidas por el CEN.

Al respecto, se estima que dichos planteamientos atañen al análisis de los conceptos de agravio que formula la actora –propio del estudio de fondo del asunto–.

Lo anterior, porque para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

La frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda¹⁹.

En atención a lo anterior, esta Sala Superior advierte que lo planteado por la actora no carece de sustancia, sino que se trata de una impugnación en la cual se expone argumentos jurídicos para tratar de demostrar la ilegalidad de la resolución que controvierte, de manera que lo alegado sólo puede ser desestimado o acogido mediante el estudio de fondo.

¹⁹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 33/2002, de rubro: “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la improcedencia de un juicio no puede derivar de la ilegalidad de los conceptos de violación²⁰ y que, en caso de que la improcedencia se involucre con el estudio de fondo del asunto, la misma debe desestimarse²¹.

En consecuencia, se **desestima la causa de improcedencia** hecha valer por los terceros interesados.

QUINTA. Requisitos de procedencia. El juicio ciudadano cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia²², conforme con lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó el órgano responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. Se promovió en el plazo de cuatro días²³, porque la actora tuvo conocimiento de la determinación impugnada el quince de agosto²⁴. Por tanto, el plazo para controvertirla transcurrió del **dieciséis al veintiuno** de ese mes²⁵, por lo que si la demanda se

²⁰ Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PROVIENE DE LA ILEGALIDAD DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN". Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

²¹ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 135/2001, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE".

²² Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²³ De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

²⁴ Se debe tener como fecha de su conocimiento por parte de la actora, la que señala en su demanda, aunado a que en el expediente obra la constancia de la notificación realizada en esa fecha y no fue objetado por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

²⁵ Sin contar el diecisiete y dieciocho al corresponder a sábado y domingo, en tanto que la controversia carece de vínculo con alguna elección, por lo que el cómputo del plazo se hace sólo en días hábiles, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

presentó el mismo veintiuno, es evidente su presentación dentro del plazo, como se evidencia del siguiente cuadro:

Agosto						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		15 Conocimiento acto impugnado	16 Día 1	17 Día 2	18 Inhábil	19 Inhábil
20 Día 3	21 Día 4 Presentación de la demanda					

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, porque la actora tiene legitimación para promover el juicio SUP-JDC-1158/2019 al ser una ciudadana que acude en defensa de su derecho de afiliación en su vertiente a integrar un órgano partidista, en el caso, el CEN.

Asimismo, cuenta con interés jurídico, porque a través del acto impugnado se revoca la sesión extraordinaria de nueve de julio del CEN, en la que fue designada Delegada de la Secretaría de Producción de MORENA y, por tanto, su derecho a integrar ese órgano partidista.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a los juicios federales promovidos.

SEXTA. Síntesis de la resolución impugnada y de conceptos de agravio

1. Resolución impugnada

La CNHJ revocó la sesión urgente de nueve de julio y, por ende, declaró inválidos los acuerdos que aprobó el CEN, relacionados con designaciones partidistas a nivel nacional y estatal.

Resolvió lo anterior, entre otras cuestiones, porque consideró que no se cumplió con el quórum estatutario para la aprobación de decisiones, tomando en cuenta que al momento de la votación de los acuerdos únicamente se encontraban presentes siete de los catorce integrantes de dicho Comité²⁶, por lo que no se cumplió con el requisito estatutario de la mitad más uno de sus integrantes.

En ese contexto, consideró que la expresión “la mayoría de los presentes”, contenida en el artículo 38 de los Estatutos de Morena, implica la mitad más uno de quienes hayan asistido a dicha sesión y quienes (a partir de cumplir con el quórum) hubiesen asistido y estado presentes, por lo que si la instalación de la sesión se realizó con los catorce integrantes del CEN, pero los acuerdos alcanzados fueron votados únicamente por siete integrantes, dicha votación no representó la mitad más uno que debe cumplirse para su validez, es decir, ocho por lo que los acuerdos resultaban inválidos.

Finalmente, en relación con los motivos de disenso que se realizaron en la queja respecto al plazo para convocar a sesiones urgentes, señaló que el artículo 38 del Estatuto de Morena²⁷ establece que el CEN se puede reunir de manera urgente cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaría General, por lo que no le aplica el plazo del 41 Bis, es decir, que tenga que ser con siete días de anticipación.

²⁶ Lo anterior, porque para la CNHJ sí debía considerarse a Brenda Lizzette Reyna Olvera como parte del mencionado órgano partidista con derecho a voz y voto, ya que fue designada mediante acuerdo del CEN y en presencia de los integrantes de aquella.

²⁷ En adelante, Estatuto.

Sin embargo, consideró que al no existir reglamentación expresa que establezca los parámetros para convocar de manera urgente, y a fin de llenar ese vacío legal, determinó que en futuras sesiones que se celebren con el carácter de urgente, el CEN deberá convocar cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora que se fije para el inicio de la sesión.

2. Conceptos de agravio

a. Violación a garantía de audiencia. Porque no se le corrió traslado con la queja presentada contra la celebración de la sesión del CEN, ya que con la determinación impugnada se deja sin efectos su designación como secretaria de la producción del CEN.

La omisión de haberla llamado al juicio violó su derecho a la defensa y se le negó el acceso a la justicia.

b. Indebida determinación de asistentes y quórum. Contrario a lo resuelto por la CNHJ, en la sesión estuvieron trece integrantes y no catorce como erróneamente lo sostiene la responsable. Lo anterior, porque Brenda Lizzette Reyna Olvera estaba impedida para participar, en ese sentido, es incorrecto, que se le haya considerado para verificar el quórum.

La decisión de la CNHJ de cambiar el número de integrantes que estuvieron el día de la sesión (de trece a catorce), provoca que no se cumpla con la votación necesaria para la aprobación de los acuerdos, decidiendo que debieron aprobarse por ocho integrantes y no por siete como aconteció.

Indebido que la autoridad responsable, para determinar el quórum necesario para la aprobación de los acuerdos haya aplicado como criterio orientador lo previsto en el reglamento del Congreso federal, sin fundar ni motivar porque es aplicable al caso concreto. Ello, al considerar que al momento de la aprobación de los acuerdos no se

contaba con la mitad más uno; sin embargo, el artículo 38 del Estatuto, sólo contempla el quórum para iniciar la sesión.

Señala que en términos del referido artículo 38, el CEN se integra de veintiún integrantes, por lo que el quorum para instalar y sesionar válidamente es de once, por lo que, si estaban presentes trece, sí se cumplió con el quorum, máxime que la norma interna sólo prevé esto para iniciarla y no para la aprobación de decisiones, por lo que los acuerdos tomados deben considerarse válidos.

c. Inelegibilidad de Brenda Lizzette Reyna Olvera para integrar el CEN.

Considera que es inelegible porque no presentó su renuncia como secretaria de diversidad sexual en Nuevo León, con anterioridad o al momento de ser designada como integrante del CEN. Por ello, considera que debe reconocerse la ilegalidad del nombramiento de la citada ciudadana para ejercer funciones en el CEN, ya que su designación estaba viciada de origen, en el entendido de que la inelegibilidad es un vicio por el cual una persona está impedida para contender por un cargo e inclusive, si llegare a ser elegida, puede estar legalmente impedida para ocuparlo.

Máxime que el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos determinó improcedente su registro, por ser contrario al artículo 10 del Estatuto, esto es que no puede participar en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.

Finalmente, señala que si bien en la resolución del CHNJ-NL-390/2019 consideró que fue presentada la renuncia con fecha veintinueve de julio, no existe fecha cierta de la renuncia presentada, ya que en la misma acta de sesión de nueve de julio, ella reconoció que aún no había renunciado.

d. Voto de calidad de la secretaria general en funciones de presidenta. La responsable no consideró que, suponiendo sin conceder que estuvieran presentes los catorce integrantes del CEN, de existir un empate, la secretaria general en funciones de presidenta tiene voto de calidad.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

1. Precisión de la resolución reclamada

Con el propósito de facilitar la comprensión de la controversia, resulta necesario aclarar que la actora en su demanda sólo señaló como resolución reclamada la emitida el quince de agosto en el expediente CNHJ-NAC-391/19, por la cual se revocó la sesión urgente de nueve de julio y, en vía de consecuencia, se declaró la invalidez de los acuerdos tomados en dicha sesión.

Sin que pase inadvertido que en su demanda señale una diversa resolución del órgano responsable, esto es, la dictada el uno de agosto en el expediente CNHJ-NL-390/2019; sin embargo, se advierte que la referencia la hace únicamente en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que la misma fue ofrecida como prueba superveniente por la actora, pero no como acto destacado y cuestionado.

Se robustece lo anterior, en virtud de que señala que los argumentos que hace valer en relación con la renuncia de Brenda Lizzette Reyna Olvera, así como la ilegalidad de su nombramiento, son retomados de la impugnación del juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-83/2019, del índice de este órgano jurisdiccional, en el cual Yeidckol Polevnsky Gurwitz impugnó dicha determinación²⁸.

²⁸ A mayor abundamiento, cabe precisar que en caso de tratarse de un acto reclamado destacado, su impugnación resultaría improcedente, en tanto que se

En ese sentido, únicamente se tiene como acto reclamado en el presente juicio, la resolución de quince de agosto dictada en el expediente CNHJ-NAL-391/19.

2. Planteamiento del caso

La actora **pretende** que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, subsista la validez de la sesión del CEN de nueve de julio y los acuerdos aprobados.

La **causa de pedir** la sustenta en que, según su dicho, indebidamente la CNHJ determinó que se incumplió con el quórum y votación para la aprobación de los acuerdos, al considerar a Brenda Lizzette Reyna Olvera como integrante del CEN, aunado a que existieron violaciones procesales y formales en la sustanciación y resolución de la queja.

En consecuencia, la **cuestión a resolver** es si es conforme a Derecho la resolución de la CNHJ, mediante la cual revocó la sesión del CEN de nueve de julio y, en consecuencia, los acuerdos aprobados en ésta, con base en que no se cumplió con el quórum necesario al momento de su aprobación ni con una votación válida.

3. Decisión de la Sala Superior

No le asiste la razón a la actora, en tanto que fue correcto que la CNHJ considerara que no existió quórum para la toma de decisiones, habida cuenta de que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, al no existir violaciones procesal,

habría rebasado en exceso el plazo para impugnarlo, en tanto que de las constancias que obran en el referido juicio electoral, el cual se tiene a la vista por constituir un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, se advierte que la resolución fue notificada por estrados a cualquier interesado, desde el cinco agosto, mientras que su demanda, como ya quedó precisado, fue presentada hasta el veintiuno de agosto, de ahí que haya transcurrido en exceso el plazo de cuatro días para combatirla.

ni formal, y ésta última, por sí misma, trascendiera a alguna afectación a su esfera jurídica.

4. Estudio de conceptos de agravio

De la demanda se advierten diferentes planteamientos, cuyos efectos, en caso de ser fundados, producen diversas consecuencias.

Por un lado, la actora aduce una violación procesal que, en caso de ser fundada, tendría como consecuencia revocar la determinación y ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que se subsane la irregularidad, esto es, le otorgue su garantía de audiencia a la actora.

Asimismo, se controvierten temas relacionados con el fondo de la controversia, los cuales, de resultar fundados, tendrían como efecto, revocar la resolución impugnada y dejar subsistentes los acuerdos aprobados por el CEN, en sesión celebrada el nueve de julio.

Esta Sala Superior analizará, en primer lugar, el argumento de índole procesal, porque atañe a la vulneración al derecho de acceso a la justicia y sólo en el supuesto de que ese argumento sea infundado, entonces, se examinarán los planteamientos relacionados con violaciones sustanciales, en el siguiente orden²⁹.

Se analizará si fue correcto que la CNHJ considerara a Brenda Lizzette Reyna Olvera como integrante del CEN, ya que resulta indispensable determinar lo anterior para analizar si fue correcto el quórum y votación que consideró la responsable en su resolución.

Luego, se estudiará si fue correcta la determinación de que no existía quórum en la sesión, en virtud de que sus agravios los

²⁹ Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

vincula con cuestiones formales de la resolución, esto es, la indebida fundamentación y motivación, así como la incongruencia interna, en el cual se determinará si fue correcto que considerara que el quórum debe existir tanto en la instalación como durante toda la sesión, en específico, para la toma de decisiones.

Después, se abordarán los motivos de disenso vinculados respecto a que los acuerdos no fueron aprobados con una votación válida, así como que el órgano partidista fue omiso en considerar que la secretaria general en funciones contaba con voto de calidad en caso de empate.

A. Violación a garantía de audiencia

La actora argumenta que la omisión de haberla llamado a juicio, esto es, de no correrle traslado con la queja presentada contra la celebración de la sesión del CEN, violó su derecho a la defensa y acceso a la justicia.

Lo anterior, porque en dicha sesión fue nombrada como delegada en funciones de la Secretaría de Producción del CEN, por lo que al revocar la sesión urgente de nueve de julio y, por ende, el acuerdo de su nombramiento, se le afectó de manera irreparable, ya que se le negó la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y ejercer su derecho con lo cual se le negó el acceso a la justicia.

Dichos planteamientos son **infundados**, porque la invalidez de su designación como secretaria de la producción del CEN fue una consecuencia de la nulidad de la sesión en la que fue aprobada tal determinación, por lo que únicamente se tenía que llamar al procedimiento a los integrantes del CEN que participaron en dicha sesión y que aprobaron los acuerdos de mérito.

a. Marco jurídico

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal prevé el derecho al debido proceso y, en particular, el de audiencia, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El artículo 16, párrafo primero de la Constitución federal, establece el principio de legalidad, al disponerse que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así, el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes, evitando la indefensión del afectado, antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente³⁰.

El derecho de audiencia es el derecho que tiene toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse correctamente, entre otras cuestiones, dando la posibilidad de ofrecer pruebas y formular alegatos que sean tomados en cuenta para resolver³¹.

b. Caso concreto

³⁰ El Pleno de la SCJN ha comprendido dentro de las formalidades esenciales del procedimiento las siguientes: (i) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (ii) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) La oportunidad de alegar; y (iv) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Ver jurisprudencia 47/95.

³¹ Además, resulta ilustrativa la jurisprudencia 11/2014 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

En el caso, la actora refiere que se violó su derecho de defensa y acceso a la justicia, porque con la resolución impugnada se dejó sin efectos su designación como secretaria de la producción del CEN.

Lo anterior es **infundado**, porque la queja partidista cuya resolución emitida por la CNHJ, acto impugnado en el presente juicio, se interpuso contra la presidencia del CEN y de sus integrantes, no así, en contra de la actora.

Del escrito de queja se advierte que fue interpuesta por Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros, ostentándose como integrantes del CEN, para controvertir actos atribuidos a la secretaria general en funciones de presidenta, así como a diversos integrantes de dicho órgano partidista nacional y de la CNHJ.

Los promoventes de la queja contravirtieron las irregularidades en la publicación y elaboración de la convocatoria para la sesión del CEN, de nueve de julio, aduciendo que carecía de validez y legalidad, por lo tanto, los acuerdos aprobados en la misma, mediante los cuales se designaron diversos nombramientos, eran ilegales.

Asimismo, refirieron que dicha sesión se realizó sin el quórum suficiente para sesionar, esto es, sin estar presentes la totalidad de los integrantes, por lo que se encontraba viciada desde su origen.

En este contexto, la Sala Superior advierte que la actora no fue la parte denunciada, ni tampoco se adujo alguna cuestión particular respecto a que su nombramiento fuera indebido, en razón de no cumplir algún requisito o que fuera inelegible.

Por tanto, se estima que no había una obligación de llamarla al procedimiento, ya que si bien, aún no se ha emitido el Reglamento de la CNHJ, previsto en el artículo 54, párrafo tercero, del Estatuto, el cual deberá establecer los procedimientos sustanciados por ésta, lo cierto es que al no existir una norma expresa, en términos del

artículo 55 del Estatuto, deben aplicarse en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Medios y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esta lógica, el órgano partidista decidió dar solución al problema jurídico mediante la supletoriedad prevista en la Ley de Medios, ya que de conformidad con la cédula de notificación que obra en autos, se advierte que el acuerdo de admisión del procedimiento partidista fue notificado por estrados el veintidós de julio, a fin de hacer del conocimiento de las partes y demás interesados la admisión de dicho procedimiento, ello con fundamento en los artículos 26 y 28 de la Ley de Medios.

Lo cual esta Sala Superior estima que resultó correcto, ya que dicha ley es la que regula de manera similar la naturaleza del procedimiento que promovió la ahora actora³².

Por tanto, la actora estuvo en posibilidad de comparecer como tercera interesada y manifestar lo que a su derecho conviniera, porque la queja fue publicada en los estrados de la CNHJ³³.

Al respecto, cabe destacar que no es aplicable al caso la tesis XII/2019³⁴, en la que se sostiene el criterio de que cuando una

³² Cabe precisar que si bien, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-83/2019, esta Sala Superior consideró que la legislación supletoria que debía ser aplicada era la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, fue porque en dicho asunto se trataba de un procedimiento administrativo sancionador con motivo de actos ilícitos denunciados durante el periodo de procesos internos de selección de candidaturas, por lo que en dicha legislación era donde se regulaban procedimientos de naturaleza similar.

³³ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 34/2016 y la tesis LXXII/2015, de esta Sala Superior, cuyos rubros son: TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

³⁴ NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.

SUP-JDC-1158/2019 Y ACUMULADO

resolución jurisdiccional deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación por estrados que lleve a cabo la autoridad jurisdiccional electoral es ineficaz, porque no garantiza que la persona afectada tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, por lo que dicha notificación debe realizarse personalmente a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.

Lo anterior es así, porque en la resolución del expediente SUP-REC-4/2018, de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho (que dio origen a la tesis), se consideró que la sentencia ahí impugnada, vulneraba los derechos adquiridos de los recurrentes, como vocales municipales en la Junta Electoral Municipal 122, con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, quienes ya habían sido designados y se encontraban ocupando esos cargos desde el uno de noviembre de dos mil diecisiete (antes de que se emitiera la resolución jurisdiccional que los privó de los cargos) y en su lugar se nombró a los promoventes del medio de impugnación.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que se trataba de un supuesto excepcional, en tanto que el estudio que realizó en plenitud de jurisdicción la Sala Regional Toluca tenía perfectamente identificados a los recurrentes como sujetos determinados con un interés contrario a quienes promovieron la controversia, al ser evidente que de alcanzar la pretensión los inconformes, podrían revocar sus nombramientos como vocales municipales, por lo que, necesariamente debió haberlos llamado para garantizarles la oportunidad de hacer valer sus defensas en tiempo y forma, en términos de los dispuesto en los artículos 1, 14 y 16 constitucionales o, al menos, notificarles personalmente la sentencia impugnada en el domicilio de la Junta Municipal 122.

Sin embargo, el presente caso es distinto a ese precedente, porque no se trató de una impugnación en la que una persona ostentara un mejor derecho, o bien, que se le hubiese quitado para colocar a otra persona en su lugar, sino la nulidad deviene de la invalidez de la sesión en que se tomaron, entre otros, el acuerdo de designarla como delegada en funciones de la Secretaría de Producción del CEN, de ahí que no resultara necesario dar derecho de audiencia a ella y a todos los demás nombramientos que se hicieron en dicha sesión, en tanto que no se ubicaban en dicho supuesto de excepción.

En efecto, en la resolución reclamada se precisó que la queja se centró en diversas faltas a la normatividad de Morena y en contra de la validez estatutaria de la convocatoria, la sesión con carácter de urgente del CEN y los acuerdos derivados de la misma, todo vinculado con el indebido actuar del CEN en el incumplimiento a la normativa del partido.

Por lo expuesto, es que este órgano jurisdiccional concluye que no se violó la garantía de audiencia de la actora.

B. Elegibilidad de Brenda Lizzette Reyna Olvera para integrar el CEN

En este apartado se estudiarán los planteamientos con los cuales se pretende refutar la legalidad o incongruencia de la determinación consistente en que Brenda Lizzette Reyna Olvera es integrante del CEN, como secretaria de diversidad sexual³⁵.

Dichos argumentos son **inoperantes** porque, por una parte, no fue parte de la litis de la resolución reclamada la elegibilidad o el

³⁵ Si bien el CEN también se duele que se haya hecho referencia a Hugo Martínez, lo cierto es que se estima innecesario analizarlo en particular, en tanto que no fue contemplado para el quórum, por lo que no le genera alguna afectación a dicho órgano, pues el promovente reconoce que no era parte de la litis.

carácter de integrante de Beatriz Lizette Reyna Olvera y, por otra, la elegibilidad de dicha ciudadana ya fue definida desde el uno de agosto, por la propia CNHJ al resolver el diverso procedimiento partidista CNHJ-NL-390/19, sin que esta resolución partidista la hayan impugnado los actores.

a. Caso concreto

En el caso, se argumenta que Brenda Lizzette Reyna Olvera es inelegible para integrar el CEN, por lo que fue incorrecto que la CNHJ la considerara para verificar el quórum. Para sostener esto, realiza los siguientes argumentos.

i. No presentó su renuncia como integrante del Comité Ejecutivo Estatal en Nuevo León, con anterioridad o al momento de ser designada como integrante del mencionado órgano partidista nacional.

ii. En virtud de lo anterior, está legalmente impedida para ocupar el cargo dentro del CEN.

iii. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE³⁶ determinó improcedente su registro como integrante del CEN, por ser contrario al artículo 10 del Estatuto.

iv. No existe fecha cierta de la renuncia presentada al cargo partidista local, ya que, en la misma acta de sesión de nueve de julio, ella reconoció que aún no había renunciado al cargo partidista local.

Estos argumentos son **inoperantes** como se explica a continuación.

³⁶ Instituto Nacional Electoral.

En primer lugar, en la resolución reclamada no fue materia de litis la calidad de integrante de Beatriz Lizzette Reyna Olvera ni si su nombramiento cumplió con los requisitos de elegibilidad.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la única precisión que se realizó en la resolución reclamada fue que en acuerdo del CEN y en presencia de los integrantes de la CNHJ se designó a Brenda Lizzette Reyna Olvera como Delegada en la Secretaría de la Diversidad Sexual del CEN, por lo que a juicio de la Comisión se le debe tener por integrante con derecho a voz y voto dentro de las sesiones que este celebra; asimismo, se advierte que en el procedimiento partidista se ofreció como prueba superveniente la resolución emitida en el expediente CNHJ-NL-390/19, en la cual se analizó previamente a la resolución de la resolución controvertida, si dicha persona tenía la calidad de integrante del CEN.

Por lo tanto, los argumentos planteados por la ahora actora no fueron parte de la litis en la resolución reclamada, sino del diverso expediente CNHJ-NL-390/19, por lo que, en su caso, la resolución dictada en dicho expediente sería la que le causaría el perjuicio que ahora alega, en tanto que fue en dicho expediente en el que se determinó que Brenda Lizzette Reyna Olvera sí tenía el carácter de integrante del CEN.

En efecto, la controversia ahora planteada por la actora se resolvió por la CNHJ en el expediente CNHJ-NL-390/19³⁷, el cual se integró con motivo del escrito por el cual Brenda Lizzette Reyna Olvera impugnó la omisión de la secretaria general en funciones de presidenta del CEN y del representante de Morena ante el Consejo General del INE, de registrar su nombramiento como secretaria de

³⁷ La resolución partidista obra en las constancias que integran los expedientes SUP-JDC-1143/2019 y SUP-JE-83/2019, que constituyen un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

diversidad sexual del CEN ante dicha autoridad administrativa electoral nacional.

Al resolver la impugnación, la CNHJ determinó, entre otras cuestiones:

i. La designación de Brenda Lizzette Reyna Olvera como secretaria de diversidad sexual del CEN es válida al haber sido aprobada por dicho órgano nacional, en sesión de veintiséis de febrero.

ii. Si bien el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE determinó que resultaba improcedente su designación por estar registrada como secretaria dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León, por lo que en términos del artículo 10 del Estatuto no se permite la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea, dicha circunstancia no ha sido subsanada por las partes, ello lo consideró así, ya que en autos obra la renuncia formal al cargo estatal, por tanto, determinó que no se hicieron las gestiones y diligencias necesarias para realizar la baja de dicho cargo y alta como miembro del CEN, es decir, para hacer efectivo su nombramiento.

iii. Instruyó a la secretaria general en funciones de presidenta del CEN y al representante de Morena ante el Consejo General del INE para que realizaran las gestiones necesarias para el registro de Brenda Lizzette Reyna Olvera como integrante del CEN. Asimismo, para que le permiten participar como miembro activo en las sesiones que sean convocadas con derecho a voz y voto.

En virtud de lo anterior, quedó establecido que Brenda Lizzette Reyna Olvera sí es delegada de la Secretaría de Diversidad Sexual del CEN, en consecuencia, es integrante de dicho Comité y tiene derecho a participar en sus sesiones con derecho a voz y voto.

Lo expuesto evidencia que fue en la resolución CNHJ-NL-390/19, en la cual se analizó la legalidad de la designación de Brenda Lizzette Reyna Olvera. Por lo tanto, en su caso, los actores debieron impugnar la resolución emitida en el expediente citado, que validó la mencionada designación, haciendo valer las inconsistencias que ahora se manifiestan, y no como se hizo, hasta la invalidez de la sesión en la cual fue designada como secretaria de la producción del CEN, ya que como se refirió en el apartado de la precisión de la resolución controvertida, en este momento, la impugnación resultaría extemporánea, porque la mencionada determinación partidista fue publicada en los estrados el cinco de agosto³⁸ y la demanda del presente juicio se presentó el veintiuno siguiente.

C. Validez de la sesión del CEN y de los acuerdos aprobados

En este último apartado se analizarán los argumentos planteados por las partes en relación con el número de integrantes del CEN que estuvieron presentes en la sesión del nueve de julio; la determinación del quórum para sesionar y tomar decisiones, así como lo relativo a la votación y que la secretaria general en funciones de presidenta tiene voto de calidad en caso de empate.

a. Quórum

La actora se duele que fue indebida la determinación del quórum de la sesión urgente de nueve de julio realizada por la responsable.

Considera que la resolución carece de debida fundamentación y motivación, porque en términos del artículo 38 del Estatuto, el CEN se conforma de veintiún integrantes, por lo que el quórum para instalar y sesionar válidamente es de once, por lo que si había trece sí se cumplió con el quórum.

³⁸ Constancia que obran en el expediente SUP-JE-83/2019, el cual constituye un hecho notorio.

Asimismo, estima que el día de la sesión urgente el quórum fue de trece integrantes y no de catorce como erróneamente lo sostiene la responsable. Lo anterior, porque Brenda Lizzette Reyna Olvera estaba impedida para participar, por tanto, es incorrecto, que la CNHJ la haya considerado para verificar el quórum.

Por ello, considera que la decisión de la CNHJ de cambiar el número de integrantes que estuvieron el día de la sesión provoca que no se cumpla con la votación necesaria para la aprobación de los acuerdos, decidiendo que debieron aprobarse por 8 integrantes y no por 7 como aconteció.

Luego señala que fue incorrecto que la responsable considerara que el quórum debe existir al momento de la instalación, así como durante la sesión para la toma de decisiones, ya que el artículo 38 del Estatuto prevé el quórum sólo para iniciar la sesión y no así para la toma de decisiones, por lo que los acuerdos tomados deben considerarse válidos.

Aunado a lo anterior, señala que resulta indebida la fundamentación y motivación, existe falta de congruencia interna, por cuanto a que el órgano responsable aplicó como criterio orientador lo previsto en el reglamento del Congreso federal, sin explicar por qué es aplicable al caso concreto.

i. Marco jurídico

- Normativa interna del partido

El artículo 38, párrafo segundo, del Estatuto establece que el **CEN se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes y tomará acuerdos por mayoría de los presentes.**

Dicho artículo, en el párrafo sexto, prevé que estará integrado por veintiún personas y que la función de la presidencia es conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país.

El artículo 41 Bis del Estatuto establece diversos requisitos que deben cumplirse en la celebración de las sesiones³⁹.

En su apartado f, numerales 1, 2 y 3, prevé que a las sesiones asistirán los integrantes del órgano respectivo; el presidente o el secretario del comité declarará instalada la sesión, previa verificación del quórum y una vez instaladas las sesiones, **los acuerdos serán válidos con el voto de la mitad más uno de los presentes.**

- Fundamentación y motivación

Esta Sala Superior ha sostenido, que en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen el **deber de fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

³⁹ Artículo 41Bis. Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14 del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

Para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

ii. Caso concreto

Para esta Sala Superior los conceptos de agravio son **infundados** por las razones que se explican a continuación.

En primer lugar, cabe precisar que el órgano responsable señaló que el quórum y la votación se encontraban regulados en el artículo 38, párrafo segundo, del Estatuto, específicamente por lo que hace a la porción normativa “Se **instalará y sesionará** con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes y **tomará acuerdos** por mayoría de los presentes”.

En ese sentido, la CNHJ señaló que el alcance de dicha norma debía ser interpretado de conformidad con los artículos 49, inciso f) y 54, párrafo quinto, del Estatuto, los cuales la facultan para conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA, así como para realizar la interpretación de las normas de los documentos básicos.

Con base en ellos, la CNHJ consideró que los alcances de la norma eran los siguientes:

1) Que el quórum estatutariamente válido para “instalar y sesionar”, es decir, llevar a cabo la apertura y desarrollo de la sesión respectiva, así como la discusión de los temas a tratar en ella —previamente aprobados en la orden del día— **debe ser igual a la mitad más uno de los integrantes que en el momento de efectuarse la reunión integren al órgano que sesiona.**

2) Que la “mayoría de los presentes” a que hace referencia la norma citada, **es la mitad más uno de quienes hayan asistido a dicha sesión** y quienes (a partir de cumplir con el quórum) hubiesen asistido y estado presentes.

En virtud de lo anterior, la Sala Superior concluye que la determinación impugnada **sí** está fundada y motivada.

Ahora, por lo que hace al número de integrantes del CEN, si bien es cierto que como refiere la promovente, el artículo 38, sexto párrafo, del Estatuto, el CEN se conforma de 21 integrantes, también lo es que como lo argumentó la responsable, al momento de la sesión, únicamente existen catorce integrantes nombrados⁴⁰, por lo que sería con esos catorce con los que se debía determinar la existencia de quórum.

Luego, en relación con las alegaciones de que Brenda Lizzette Reyna Olvera no podía contabilizarse para determinar el quórum, ha quedado evidenciado en la presente sentencia, que su calidad como

⁴⁰ En el entendido de que refirió que si bien, Hugo Alberto Martínez Lino también había sido nombrado para integrar el CEN, con posterioridad aceptó ser nombrado como Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Veracruz, por lo que formal y estatutariamente lo tenía por separado de su cargo dentro del CEN; con independencia de que en el juicio ciudadano SUP-JDC-136/2019, resuelto el siete de agosto, se hubiese revocado dicha determinación para el efecto de que la secretaria general en funciones de presidenta del CEN de Morena de manera conjunta con el actor, determinara el cargo que debe quedar subsistente, ya que se trataba de un evento posterior a la celebración de la sesión de nueve de julio.

integrante del CEN, ya es una cuestión firme y definitiva, y que con independencia de que sea válido o no determinar que el simple hecho de que estuviera presente físicamente el día de la sesión, debía tomarse como parte de la sesión, lo cierto es que lo relevante es que sí debía contabilizarse como integrante del CEN para efectos de determinar el quórum.

Por tanto, como lo señaló la responsable, para que se pueda determinar que existió quórum en la sesión de nueve de julio se requería de la presencia de la mitad más uno de los integrantes, esto es, ocho de los catorce miembros del CEN.

Ahora bien, de la resolución reclamada y de la demanda no existe controversia en el sentido de que al momento de la instalación existió quórum, es decir, se encontraban presentes más de ocho integrantes.

Tampoco existe controversia de que al inicio de la sesión se retiraron seis integrantes del CEN que se encontraban en la lista de asistencia, ya que ello se encuentra reconocido en el acta de sesión y en la resolución reclamada.

Por tanto, el motivo de disenso consiste en determinar si fue correcto que la autoridad sostuviera que del artículo 38 era posible interpretar que el quórum se requiere tanto para la instalación como durante la sesión, así como para la toma de decisiones.

En ese sentido, se estima que fue correcta la interpretación de la autoridad, ya que la intención del quórum es que todas las decisiones del órgano responsable se encuentren respaldadas por el mayor número de integrantes del órgano colegiado, máxime que dicho órgano toma decisiones fundamentales para la vida interna del partido, como es la elección de dirigentes de los órganos que encabezan el partido, como aconteció en la sesión que se analiza.

Por lo que si la norma señala que se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, implica que dicho quórum debe tenerse al momento de la instalación.

En la inteligencia que, durante la sesión, para la toma de decisiones, conforme a su norma, deben estar presentes al menos la mitad más uno de los integrantes del órgano, con independencia de quienes estuvieron presentes al inicio de la instalación⁴¹.

Dicha interpretación es acorde con la finalidad de los órganos colegiados, ya que el quórum de asistencia, para considerar válida la sesión correspondiente, y el número de integrantes que se requieren para aprobar sus determinaciones “son requisitos que garantizan la conformación del órgano e impiden que la función legislativa se deposite en una persona o en un número excesivamente reducido de sus integrantes⁴²”.

Asimismo, es posible compartir dicha interpretación, en virtud de que, en diversas partes del Estatuto se habla de instalación –artículo 34 relativo al Congreso Nacional⁴³– o sesión –artículo 25 relativo a las coordinaciones distritales–; **sin embargo, para el caso del CEN, el artículo 38 precisa que el quórum es para “instalar y sesionar”, es decir, tanto en el inicio como durante el desarrollo de la sesión⁴⁴.**

⁴¹ Se estima lo anterior, en tanto que es común que integrantes que estuvieron al inicio de una sesión se retiren de la misma, lo cual, ese sólo hecho no puede ser un impedimento para que el órgano continúe sesionado y tomando decisiones.

⁴² Dicho criterio fue sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 9/2001.

⁴³ De esa forma fue considerado por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-6/2019, en el cual se combatió el quórum del Congreso Nacional de Morena y se consideró que éste sí se cumplió con independencia de que los acuerdos se hubiesen aprobado con un número menor de integrantes.

⁴⁴ Cabe precisar que en términos de la jurisprudencia 3/2005, cuyo rubro es ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS, de la cual se advierte que el quórum para que sesione válidamente es uno de los elementos mínimos necesario que se requiere que se establezcan en los Estatutos.

En el caso del CEN de la verificación al estatuto no se advierte una norma de la cual se pueda advertir que el quórum se acote únicamente al inicio de la sesión, como sí lo establece para el caso de los Consejos Estatales –artículo 29–, en el cual se precisa que la sesión será válida cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más uno de los consejeros; o bien, se autorice que el retiro unilateral de una parte de sus integrantes, una vez establecido el quórum, no afectará la validez de la sesión ni de los acuerdos tomados⁴⁵.

Razón por la cual, se estima que fue correcta la interpretación que realizó la responsable respecto a los momentos en que se debe acreditar el quórum para la validez de la sesión y de la toma de decisiones, respecto al CEN.

Sin que pase inadvertido que el CEN refiera que la Sala Superior ya definió en el SUP-JRC-412/2010⁴⁶ que el quórum sólo debe verificarse al inicio de la sesión, a fin de evitar que unas cuantas personas logren que con su inasistencia o retiro paralizar las decisiones del órgano; sin embargo, cabe destacar que dicho precedente no resulta aplicable al partido, en tanto que se trató de un asunto del Congreso del Estado de Querétaro, con normativa específica⁴⁷.

Aunado a ello, en dicho precedente no se relevó al órgano legislativo de cumplir con el quórum para la toma de decisiones, sino que se interpretó lo que se debía entender por la expresión “aprobado por las dos terceras partes de los presentes” para efecto de determinar la votación válida.

⁴⁵ En el caso del Partido de la Revolución Democrática sí se prevé una norma en ese tenor, en el artículo 23, párrafo décimo, de sus Estatutos.

⁴⁶ Si bien el partido cita el precedente SUP-JRC-412/2019 y acumulados, se advierte que la argumentación que refiere fue realizada en el juicio de dos mil diez señalado.

⁴⁷ Esta interpretación, en el caso, no resulta válida, porque como se explicó, el artículo 38 de los Estatutos refiere respecto al CEN “quórum” para “instalar y sesionar”.

En consecuencia, si quedó acreditado que, al momento de la aprobación de los acuerdos tomados en sesión urgente de nueve de julio, únicamente estuvieron presentes siete integrantes del CEN, es claro que, como lo sostuvo la responsable, **no** existió el número necesario de integrantes para avalar las determinaciones, y por ello las determinaciones alcanzadas carecían de validez, por lo que fue correcto que determinara su revocación.

Finalmente, por lo que hace a que resultó indebido e incongruente que el órgano responsable haya aplicado como criterio orientador lo previsto en el artículo 46, numeral 3, del Reglamento del Congreso federal, que establece que “si se comprueba la falta de quórum, el Presidente declarará un receso hasta por quince minutos. Si al término del mismo se verificara que no existe quórum, levantará la Sesión”.

Resulta ineficaz dicha argumentación, en virtud de que dicha norma fue invocada de manera ejemplificativa, a efecto de evidenciar cómo funciona el quórum en otros órganos colegiados, sin que fuera la base de la argumentación del órgano responsable para el sentido de su determinación.

De ahí, lo **infundado** del concepto de agravio.

b. Votación válida

La actora señala que resulta incorrecta la interpretación realizada por la responsable en relación con la votación válida que se requiere para aprobar las determinaciones que se tomen en las sesiones del CEN, en específico, que la mayoría de votos tenga que ser con base en las personas que estuvieron presentes al inicio de la sesión.

Aunado a ello, la parte actora hace valer que incluso en el caso de que le asistiera razón, esto es, que en la sesión de nueve de julio se

tuviera que analizar la votación con base en que estuvieron presentes catorce integrantes, se debió contemplar que la secretaria general en funciones de presidenta de la sesión cuenta con voto de calidad en caso de empate.

Dicho agravio es **inoperante**, porque con independencia de que le asista o no la razón, lo cierto es que como se precisó, para aprobar los acuerdos se requería la presencia física de ocho integrantes, de ahí que, con independencia del sentido de la votación obtenida, dichos acuerdos resultan inválidos por la falta de quórum al momento de su aprobación.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en los términos del considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el SUP-JE-84/2019.

TERCERO. Con la salvedad anterior, se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y de la Magistrada

Janine M. Otálora Malassis y con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO CIUDADANO SUP-JDC-1158/2019 Y SU ACUMULADO, EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-84/2019⁴⁸

En primer término, debo señalar que coincido con el desechamiento del juicio electoral SUP-JE-84/2019, pues, tal como se explica en la sentencia, la secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del partido MORENA, en funciones de presidenta, quien es la persona que acude en representación del órgano del cual es titular, en este caso, carece de legitimación activa para demandar, precisamente porque el CEN fue la autoridad demandada en la instancia partidista. Además, no se observa que alegue alguna afectación a los derechos individuales de sus integrantes.

No obstante, respetuosamente **disiento del resto de la sentencia que propone confirmar** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (comisión de

⁴⁸ Colaboraron en la elaboración del presente voto Juan Guillermo Casillas Guevara y Paulo Abraham Ordaz Quinteros, secretarios de estudio y cuenta adscritos a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

justicia), emitida en el recurso de queja CNHJ-NAC-391/19, que determina que en la sesión del CEN del pasado nueve de julio **no hubo quórum** para sesionar válidamente.

Contrario a lo que se resuelve, estimo que **sí hubo quórum**, razón por la cual, en mi concepto, lo procedente sería **revocar la resolución partidista** cuestionada, tal como se explica enseguida.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Asamblea del CEN. El nueve de julio de dos mil diecinueve tuvo lugar una asamblea urgente del CEN de MORENA a fin de definir distintas designaciones partidistas del orden local y nacional, entre las que se incluyeron las siguientes:

- La Secretaría de Organización del CEN
- La Secretaría de Producción (la hoy actora fue nombrada secretaria de producción de MORENA)
- La Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes
- El delegado en funciones de presidente de los Comités Ejecutivos Estatales en Coahuila y la Ciudad de México

Cabe señalar que al inicio de la sesión se discutió si la militante **Brenda Lizzette Reyna Olvera** era o no integrante del CEN. Según consta en el acta de dicha sesión⁴⁹, la referida militante reconoció que no había presentado su renuncia al cargo partidista en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nuevo

⁴⁹⁴⁹ Véase el cuaderno accesorio del expediente SUP-JE-84/201

León, motivo por el cual se solicitó que se asentara **que no sería considerada parte del CEN.**

Al no formar parte de ese órgano, se estimó que en ese momento el número total de los integrantes del CEN sería de trece, por lo que **podía sesionarse válidamente** con la mitad más uno de sus integrantes, esto es, **con siete.**

Tratada esta cuestión, se hicieron las designaciones correspondientes. Entre otros, se designó a Paola Cecilia Gutierrez Zornoza como secretaria de la producción⁵⁰.

1.2. Recurso partidista de queja (CNHJ-NAC-391/19) y resolución. Diversos militantes de MORENA —integrantes del CEN— presentaron un recurso partidista de queja a fin de manifestar que la **citada asamblea fue irregular.**

Seguidos los trámites correspondientes, la comisión de justicia resolvió el recurso y **revocó la asamblea** antes mencionada. Las consideraciones que sustentaron esa decisión son las siguientes:

- Que Brenda Lizzette Reyna Olvera había sido nombrada en el ámbito partidista como integrante del CEN en el cargo de delegada en la Secretaría de Diversidad Sexual, circunstancia que, en concepto de la Comisión de Justicia, era suficiente para que fuera considerada como parte de dicho comité.
- Derivado de lo anterior, el número total de integrantes del CEN era **catorce** y no **trece.**

⁵⁰ Estatuto de MORENA, artículo 38, inciso I. Secretario/a de la Producción, quien promoverá el fomento de la planta productiva nacional y del mercado interno; el combate a las prácticas monopólicas y la defensa de los pequeños y medianos empresarios y comerciantes.

- Por ese motivo, **el número de integrantes exigidos** para alcanzar el quórum (mitad más uno) **era de ocho**.
- Como el número de miembros del CEN presentes en la asamblea impugnada era **de siete**, la comisión de justicia **estimó que no se había alcanzado el quórum** exigido para sesionar válidamente.
- Adicionalmente, la Comisión de Justicia determinó que la presidenta del CEN debía convocar a sesión de ese órgano cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, al momento en que fuera fijado para tener la reunión.

1.3. Juicio ciudadano (SUP-JDC-1158/2019). Inconforme con la decisión de la Comisión de Justicia, Paola Cecilia Gutiérrez Zornoza promovió un juicio ciudadano. Entre otras cuestiones, la actora señaló que era incorrecto que se considerara a Brenda Lizzette Reyna Olvera como integrante del CEN, ya que no había renunciado a su cargo de dirigencia estatal, lo cual era contrario al artículo 10 del Estatuto, el cual prohíbe ocupar simultáneamente dos cargos de dirigencia.

En ese sentido, la actora estima que el nombramiento de Brenda Lizzette Reyna Olvera no se había perfeccionado, esto es, no había surtido plena eficacia jurídica.

2. POSTURA MAYORITARIA

La sentencia determina que el agravio de la actora, relativo a que el nombramiento de Brenda Lizzette Reyna Olvera no se había perfeccionado, **es inoperante, por lo siguiente:**

- La calidad de Brenda Lizzette Reyna Olvera como integrante del CEN no fue materia de estudio de la resolución reclamada (CNHJ-NAC-391/19).
- Por el contrario, esa cuestión se analizó en otra resolución identificada con la clave CNHJ-NL-390/19, la cual no fue impugnada por la actora. En esa resolución la comisión de justicia indicó que “la designación [de Brenda Lizzette Reyna Olvera] como delegada [...] sí fue realizada y es válida al haber sido aprobado por el CEN en uso de sus facultades estatutarias”.

Derivado de lo anterior, se estimó que Brenda Lizzette Reyna Olvera era el integrante **número catorce** del CEN y, por ese motivo, se determinó **confirmar** la resolución de la Comisión de Justicia.

Es decir, si a la asamblea del nueve de julio sólo asistieron **siete** integrantes del CEN y el quórum válido para sesionar en un colegiado de catorce integrantes (mitad más uno) es ocho, se concluye que en esa reunión no hubo quórum para sesionar válidamente.

De ahí que la solución mayoritaria sea **confirmar la resolución reclamada**.

3. RAZONES DE MI DISENSO

No comparto el sentido ni las consideraciones de la sentencia en torno al juicio ciudadano 1158 por lo siguiente:

3.1. El agravio de la actora es eficaz

Estimo que no se da la ineficacia referida en la sentencia por los motivos que se exponen a continuación:

3.1.1. La resolución impugnada sí analiza la calidad de Brenda Lizzette Reyna Olvera como integrante del CEN

Como se adelantó, la sentencia afirma que **la resolución impugnada (CNHJ-NAC-391/19) no analizó** la cuestión referente a si Brenda Lizzette Reyna Olvera era o no integrante del CEN; por esa razón, ese tema no podría ser materia de estudio en el juicio en que se actúa.

Tal afirmación es incorrecta, pues la resolución reclamada sí analizó el citado tema. La consideración correspondiente aparece en la página dieciséis de dicha decisión, en la que se indica lo siguiente:

“Que, mediante un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y en presencia de los integrantes de esta Comisión Jurisdiccional, el CEN designó a la C. Brenda Lizzette Reyna Olvera como delegada en la Secretaría de la Diversidad Sexual de dicho órgano ejecutivo, por lo que, a juicio de esta Comisión, se le debe tener por integrante válido con derecho a voz y voto dentro de las sesiones que este celebra. Por lo anterior, a efecto de establecer claramente el quórum para la apertura de sesión del CEN, así como para la toma de acuerdos del mismo órgano, sí se tomará en cuenta a la C. Brenda Lizzette Reyna Olvera para tal efecto dado que, en el momento de la celebración de dicha sesión, dicha ciudadana sí formaba parte del órgano ejecutivo mencionado”.

(Énfasis añadido).

El razonamiento anterior refuta la idea propuesta en la sentencia referente a que la responsable no analizó el tema de la designación de Brenda Lizzette Reyna Olvera.

Además, si la actora cuestiona tal consideración su agravio debería, en principio, ser estudiado.

3.1.2. En la resolución CNHJ-NL-390/19 no existe un análisis jurídico de la eficacia del nombramiento cuestionado

La sentencia también declara inoperante el agravio de Paola Cecilia Gutiérrez Zornoza encaminado a cuestionar la eficacia del nombramiento de Brenda Lizzette Reyna Olvera, sobre la base de que la Comisión de Justicia **ya había analizado dicha cuestión** al resolver el diverso recurso CNHJ-NL-390/19.

Tampoco comparto esa afirmación, pues de la lectura de la resolución CNHJ-NL-390/19 observo **que no existe un estudio** en torno a si la designación nacional efectuada – conforme a los procedimientos del CEN– **surtió o no efectos jurídicos** en un contexto de simultaneidad de cargos.

Esto es, en principio, en la parte considerativa de dicha resolución **no se revisa** ni se dice nada de la designación de Brenda Lizzette Reyna Olvera como integrante del CEN. Es cierto que en el apartado de efectos se indica que “la designación [de Brenda Lizzette Reyna Olvera] como delegada [...] sí fue realizada y es válida al haber sido aprobado por el CEN en uso de sus facultades estatutarias”.

Sin embargo, como se aprecia, esa manifestación sólo se refiere a que el acto de designación fue hecho con aprobación del propio CEN, esto es, implica un pronunciamiento en torno al procedimiento de designación.

Sin embargo, ello no implica una respuesta a la cuestión planteada por la actora, esto es, si una designación hecha conforme a los procedimientos estatuarios **surte efectos en contravención a las reglas estatutarias**, como la del artículo

10 del Estatuto de MORENA que **prohíbe ocupar dos cargos de dirigencia partidista de forma simultánea.**

En el caso, la actora explica que Brenda Lizzette Reyna Olvera se ubica en una situación de simultaneidad de encargos y le solicita a la Sala Superior que determine si la eficacia de su segundo nombramiento partidista está condicionada o no a la renuncia al primer encargo.

Así, se aprecia que la cuestión que la actora plantea **no fue ni estudiada ni respondida por la Comisión de justicia**, de ahí que no se justifica la inoperancia a la que alude la sentencia aprobada de forma mayoritaria.

3.1.3. La integración del CEN de MORENA es irregular. Esa circunstancia permite que se analice su conformación ante litigios concretos, caso por caso

Tal como lo reconoce el proyecto, de acuerdo con el artículo 38, sexto párrafo, del Estatuto de MORENA, el CEN se conforma de 21 integrantes.

Sin embargo, es una situación aceptada por las partes que, al momento de la sesión cuestionada, únicamente existían trece integrantes nombrados y que la designación de Brenda Lizzette Reyna Olvera que, fue hecha en febrero de este año, nuevamente se examinó en la sesión del nueve de julio, pero desde la óptica de su eficacia, esto es, condicionada a que la

militante mencionada renunciara a su otro cargo en la dirigencia estatal de MORENA en Nuevo León.

En ese entendido, actualmente la integración del **CEN es irregular** y, por lo tanto, incompatible con el estatuto partidista.

Por esa razón, en un contexto de irregularidad en torno al número de integrantes del órgano, el cuestionamiento sobre el quórum debe ser analizado caso por caso.

En ese sentido, si las normas estatutarias establecen como quórum necesario para sesionar la mitad más uno de los integrantes actuales del órgano, resulta indispensable contestar la pregunta relativa a quiénes son los actuales integrantes.

Por tales motivos es que considero que el agravio de la actora era eficaz y debía ser estudiado.

3.2. Sí hubo quórum en la asamblea del nueve de julio

En cuanto al estudio del planteamiento de la demandante Paola Cecilia Gutierrez Zornoza, **estimo que le asiste la razón.**

De conformidad con el artículo 10 del Estatuto de MORENA, en dicho partido **no se permite la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.**

En ese sentido, si un militante que ocupa un cargo determinado es designado para otro puesto, la segunda designación, aunque hubiere sido hecha de forma regular, **no puede surtir efectos en contravención al Estatuto.** Eso implica que, en

tanto esa persona no presente su renuncia al primer encargo, su designación en el segundo no puede surtir efectos jurídicos plenos.

Esto implicaría, entre otras cuestiones, que formalmente no podría ser considerado como parte del segundo órgano al que fue designado, pues aceptar lo contrario implicaría que estaría ocupando dos cargos de manera simultánea.

En el caso concreto, es un hecho no controvertido que Brenda Lizzette Reyna Olvera era integrante del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nuevo León y posteriormente fue designada como delegada para ejercer funciones de secretaria de la diversidad sexual en el CEN de MORENA.

De igual forma, de las constancias que obran en los expedientes SUP-JE-83/2019, SUP-JE-84/2019 y SUP-JDC-1158/2019, se extrae que al día nueve de julio de este año, si bien Brenda Lizzette Reyna Olvera ya contaba con una designación en un cargo de dirigencia nacional, no había renunciado a su puesto estatal. En efecto, ello se desprende de los elementos siguientes:

- La litis en el SUP-JE-83/2019 parte de la base de que hay una “vacante”, en el cargo de la secretaria de la diversidad sexual del CEN de MORENA.
- El Oficio No. INE/DEPPP/DE/DPPF/1397/2019 de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el director de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE en respuesta al representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE.

En dicho oficio se indica que resulta “improcedente la designación” de Brenda Lizzette Reyna Olvera como secretaria de la Diversidad Sexual del CEN de MORENA, puesto que esa militante es titular de dicha Secretaría, pero en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nuevo León y el Estatuto en su numeral 10° señala que no se permite la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea.

- En la resolución del recurso de queja CHNJ-NL-390/2019 (acto impugnado SUP-JE-83/2019), emitida el **primero de agosto** de dos mil diecinueve, la comisión de justicia consideró que **no existe fecha cierta de la renuncia presentada**, pues no existen sellos de recepción de tal escrito.
- En el acta de sesión de nueve de julio, se dice que Brenda Lizzette Reyna Olvera reconoció que aún no había renunciado a su cargo de dirigencia estatal.

Tales elementos, en mi concepto, son suficientes para tener por acreditado que en el momento en que se celebró la asamblea del nueve de julio, Brenda Lizzette Reyna Olvera no había renunciado a su primer encargo partidista de dirección ejecutiva estatal y, por ello, su designación en el CEN sólo tendría **eficacia plena** hasta que renunciara al primer cargo que ostentaba.

Por esa circunstancia, **no debía ser considerada como integrante del CEN.**

En congruencia con lo anterior, en su sesión del día nueve de julio **el CEN únicamente se conformaba por trece integrantes.** Por esa razón, puesto que **estaban presentes siete miembros, sí hubo quórum** para instalar la asamblea y adoptar decisiones de forma válida.

En tal sentido, estimo que fue incorrecta la decisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (CNHJ-NAC-391/19),

pues indebidamente consideró que el CEN se componía de catorce integrantes.

De ahí que, lo procedente hubiera sido **revocar la resolución** impugnada a efecto de que se reconozca la validez de los acuerdos adoptados en la asamblea del CEN del día nueve de julio de este año.

Por estas razones me aparto del sentido y consideraciones de la sentencia en lo relacionado con el juicio ciudadano SUP-JDC-1158/2019.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1158/2019 Y SU ACUMULADO SUP-JE-84/2019⁵¹.

I. Introducción y contexto del caso, **II.** Criterio mayoritario y **III.** Sentido del disenso

I. Introducción y contexto del caso

Disiento del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Superior. Como desarrollaré en el presente voto particular, considero incorrecta la decisión de negar legitimación activa al Comité Ejecutivo Nacional⁵² en el presente juicio electoral para efectos de controvertir la decisión de la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de Morena⁵³; esto, sobre la base de que el actor fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación de

⁵¹ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁵² En lo sucesivo CEN.

⁵³ En lo subsecuente CNHJ o responsable

origen, de acuerdo con la jurisprudencia 4/2013⁵⁴ emitida por la Sala Superior.

Como argumentaré en el presente voto particular, considero que las circunstancias del presente asunto implican una diferencia sustancial y suficiente para advertir que estamos en presencia de un caso distinto al criterio jurisprudencial de la Sala Superior, pues a diferencia de los precedentes que dan origen a la jurisprudencia, en el presente asunto no es posible considerar que entre los denunciantes y denunciados existiera una relación de supra subordinación.

En esta circunstancia, la Sala Superior tenía la obligación constitucional de resolver el caso planteado ante su jurisdicción, de manera que se respetara el derecho de acceso a la justicia de los actores.

Como una cuestión previa, cabe precisar el contexto del presente asunto, el cual tiene como origen la sesión de nueve de julio de dos mil diecinueve⁵⁵, en la cual el CEN de Morena celebró una sesión urgente. Conforme al acta de la sesión, se realizó el pase de lista y la Secretaria General de Morena en funciones de Presidenta la declaró legal y formalmente constituida, con base en la publicación de la convocatoria, el registro de asistencia y el pase de lista, ya que existía quórum para sesionar porque estaban presentes trece integrantes.

Al respecto, cabe precisar que si bien, el artículo 38 de los Estatutos de Morena señala que el CEN se conforma de veintiún integrantes, sólo se habían nombrado a quince personas y sólo trece estaban formalmente registradas ante el INE.

En la sesión, se consideró que únicamente estaban trece integrantes, porque a Brenda Lizzette Reyna Olvera y Hugo Alberto Martínez Lino no se les permitió participar, por considerar que no podían ocupar su

⁵⁴ De rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁵⁵ Todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

cargo en el CEN, ya que, la primera, era secretaria de diversidad sexual en Nuevo León antes de ser designada en el CEN, sin que hubiese renunciado aún al primer cargo y, el segundo, fue nombrado como delgado para ejercer funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Veracruz, lo anterior se fundamentó en el artículo 10 de los estatutos que no permite ocupar dos cargos partidistas al mismo tiempo.

Después del rechazo de tales personas se hizo un receso y al reanudar se asentó la inconformidad de que no se incluyera a esas dos personas en la sesión, posteriormente se realizó la votación del orden del día, la cual, conforme al acta de sesión, quedó aprobado por siete votos a favor y seis en contra, luego de la votación, Carlos Alberto Evangelista Aniceto y 5 personas más que votaron en contra, se retiraron de la sesión.

Esta sesión se impugnó por Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros siete integrantes del CEN, los cinco que se retiraron y a los dos que no los dejaron participar, al considerar que: **1)** No se contó con el quórum estatutario para su instalación y aprobación; **2)** La convocatoria no fue emitida conforme lo previsto en el artículo 41bis del Estatuto, en relación con su diverso 38, y **3)** La actuación parcial y arbitraria por parte de diversos integrantes de la CNHJ que asistieron a la sesión; alegando que los acuerdos alcanzados se encuentra viciados por lo que se deben considerar nulos.

Al haberse presentado directamente la impugnación ante la Sala Superior, se integró el juicio ciudadano SUP-JDC-147/2019, resuelto el diecisiete de julio, en el cual se ordenó reencauzar a la CNHJ.

La CNHJ identificó el asunto con la clave CNHJ-NAC-391/19 y resolvió el medio de impugnación partidista en el sentido de revocar la sesión celebrada el nueve de julio y, en vía de consecuencia, declarar inválidos los acuerdos asumidos por el CEN, al no haber sido aprobados por la mayoría necesaria. Las razones para su determinación fueron, esencialmente, las siguientes:

SUP-JDC-1158/2019 Y ACUMULADO

Los integrantes del CEN a la fecha de la celebración de la sesión urgente del nueve de julio eran catorce, por lo que en términos del artículo 38 del Estatuto no se cumplió con el quórum, ya que señala que se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes y tomará acuerdos por mayoría de los presentes (mitad más uno), por lo que se requería un mínimo de ocho integrantes tanto para instalarse como para sesionar, esto es, para tomar acuerdos.

Los acuerdos fueron aprobados sin quórum, porque al retirarse al inicio de la sesión siete integrantes, incluyendo a Brenda Lizette Reyna Olvera, sólo había siete integrantes, es decir, se requería una persona más para tener quórum.

Los acuerdos alcanzados fueron votados por siete de los catorce integrantes, por lo que no representan la mitad más uno que debe cumplirse para su validez, a saber, ocho.

Si bien el artículo 38 establece que el CEN se puede reunir de manera urgente cuando así se convoque por la Presidenta o la Secretaria General, por lo que no le aplica el plazo del artículo 41 Bis de los Estatutos de que tenga que ser con siete días de anticipación, al no existir reglamentación expresa que establezca los parámetros para convocar de manera urgente, y a fin de llenar ese vacío legal determinó que en futuras sesiones que celebre con el carácter de urgente deberá convocar cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora que se fije el inicio de la sesión.

Por tanto, inválido los acuerdos tomados en dicha sesión.

II. Criterio mayoritario

La mayoría aprobó sobreseer el juicio electoral SUP-JE-84/2019, a partir de que a su consideración la parte actora no cumple con el requisito de legitimación tomando en consideración la jurisprudencia 4/2013, cuyo rubro es **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** y confirma la resolución emitida por la CNHJ en el expediente CNHJ-NL-391/19 que

revocó la sesión celebrada por el CEN de ese partido, el nueve de julio y, en consecuencia, invalidó los acuerdos aprobados en la misma.

III. Sentido del disenso

Desde mi punto de vista, el juicio electoral debe ser procedente, ya que el citado Comité Ejecutivo sí tiene legitimación para promover el medio de impugnación principalmente por las siguientes razones.

El sentido de mi disenso surge, en primer lugar, en tanto que la mayoría de esta Sala Superior determinó que el CEN, como órgano responsable en la instancia primigenia, carecía de legitimación activa para impugnar la determinación de la Comisión de Justicia; esto, con base en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

No comparto esta decisión. A mi juicio, esta decisión omitió emprender un análisis holístico del contexto y de la calidad en la que acuden las partes al presente juicio electoral, toda vez que presentan sus demandas con el fin de que se resuelva una controversia suscitada entre los integrantes del CEN, esto es, en donde no existe una relación de subordinación con el citado Comité.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral prevé, por una parte, una serie de juicios y recursos mediante los cuales la ciudadanía puede acudir a buscar la satisfacción a sus derechos fundamentales en materia político-electoral. Esto, ante la posibilidad de que una autoridad hubiera vulnerado tales derechos.

A esta lógica se le puede reconocer como de tipo vertical, esto es, una relación en la que una autoridad, en uso de alguna facultad de mandato, puede disponer o modificar válida o inválidamente de los derechos de la ciudadanía.

En esta lógica, académicos como Luigi Ferrajoli podrían considerar que la autoridad, como representación del Estado, es el más fuerte y, por su parte, la ciudadanía se encuentra en situación de debilidad⁵⁶.

En este sentido, criterios como el de esta Sala Superior, plasmados en la tesis de jurisprudencia 4/2013, reconocen una garantía de legalidad y seguridad jurídica para la ciudadanía, al establecer un candado para que estas autoridades, en la lógica del más fuerte, no puedan impugnar las sentencias en las cuales un tribunal imparcial ha conocido de los reclamos planteados por las partes, y resuelto la controversia a partir del reconocimiento o no del derecho o derechos hechos valer.

Sin embargo, una tarea esencial de la justicia constitucional es la de distinguir entre sus precedentes y los casos en los que son aplicables.

Esto, pues como ya adelantaba, ciertamente la Sala Superior tiene en su abanico de posibilidades la resolución de casos donde existe una lógica entre débiles y fuertes, sin embargo, existen otro tipo de asuntos que la literatura del derecho constitucional identifica como control horizontal.

Este control horizontal, implica que un tribunal se erige como árbitro en situaciones donde las partes discuten y deliberan en una modalidad de igualdad, esto es, no puede decirse *prima facie* que exista una parte más fuerte que la otra.

Este tipo de relaciones verticales y horizontales se encuentran reconocidas de manera implícita en muchas instituciones procesales, por ejemplo, en la suplencia de la queja deficiente.

En este tipo de asuntos, la ley reconoce que existe una parte más débil que, a pesar de sus agravios imperfectos, es labor del Estado igualar la balanza procesal. Sin embargo, habrá otros asuntos donde la relación se rija en el plano del escrito derecho; esto implica que la ley presupone una situación de igualdad jurídica.

⁵⁶ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. De Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, 8a.ed., Madrid: Trotta, 2016.

Así, considero que esta distinción es la que fue omitida en el análisis del caso concreto. Considero que la jurisprudencia 4/2013 no es aplicable, porque, en este caso el Comité Ejecutivo Nacional no se encuentra en una relación vertical con el resto de los propios miembros del CEN. Tan se trata de una relación horizontal, que ambas partes son integrantes del mismo órgano directivo del partido.

Este análisis hubiera permitido que esta Sala Superior advirtiera que el presente asunto se trata de la resolución judicial de un conflicto a los adentros de un órgano directivo, mismo que al acudir ante este tribunal electoral, nos solicitaba una respuesta jurídica y constitucional ante el desacuerdo del órgano partidista.

En este sentido, el Pleno de la Sala Superior debió, en primer lugar, partir de la idea de que el CEN de MORENA es un órgano directivo integrado por diversos miembros, y que, como todo órgano colegiado, se inscribe en la lógica del consenso y el disenso, esto es, las decisiones se toman por mayoría.

Sin embargo, los hechos del caso nos relataban una situación de desacuerdo mayor, esto es, un contexto donde ni siquiera era posible comenzar la deliberación para entonces tomar una decisión mayoritaria.

Lo que los actores pedían, en suma, es que este órgano jurisdiccional liberara los canales deliberativos al interior del órgano, toda vez, que a ese momento las posibilidades de diálogo y determinación por consenso se habían agotado.

Por esta razón, me parece que la mayoría tomó una decisión errada, pues consideraron una visión limitada del papel de la justicia constitucional y su capacidad para mejorar la discusión hacia los adentros de los órganos colegiados deliberativos de un partido.

Si bien lo ordinario es que los órganos colegiados encuentren suficientes razones desde la discusión política de los asuntos y la subsecuente decisión mayoritaria de sus determinaciones, existen ocasiones donde esa discusión no encuentra los cauces ordinarios y es

entonces cuando la justicia constitucional puede ofrecer otro tipo de razones para que los órganos continúen con sus labores ordinarias.

Los partidos políticos, como sostiene Elizabeth Garret, se encuentran entre las instituciones políticas modernas más complejas y dinámicas, lo que provoca que su regulación sea aún más compleja⁵⁷. Sin embargo, esto no debe ser razón para que este Tribunal Electoral rechace la tarea de garantizar que se den las condiciones dentro de un partido para que este pueda funcionar y continuar enriqueciendo la vida democrática.

No se debe pasar desapercibido el vínculo que existe entre un partido político y un estado democrático: el de la democracia "interna" de la organización. Las relaciones entre el partido y sus miembros, así como la organización y estructura del partido, determinarán el alcance de la democracia interna⁵⁸.

Al respecto, María del Pilar Hernández señala que la "democracia interna partidista se convierte en factor condicionante para la vida democrática, tanto de los propios partidos, como del país en su conjunto ya, que la misma desborda sus límites partidistas para configurarse como una democracia sistemática, que debe operar en la sociedad en su conjunto"⁵⁹.

En este sentido, el reconocimiento de legitimación hubiera permitido que el CEN cuestionara el fondo del asunto, sobre todo ante la existencia de un agravio en el que se controvertían las facultades de la Comisión de Justicia para fijar los plazos y colmar lagunas normativas, en específico, respecto del plazo que debe mediar entre la emisión de la convocatoria y la celebración de sesiones urgentes del CEN.

⁵⁷ Garrett, E., "Is the Party over? Courts and the Political Process", *The Supreme Court Review*, 2002, 95-152, 2002.

⁵⁸ Yigal Mersel, The dissolution of political parties: The problem of internal democracy, *International Journal of Constitutional Law*, 4 (1), January 2006, pp. 84-113.

⁵⁹ Hernández, María del Pilar *Partidos políticos: democracia interna y financiamiento de precampañas*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

Además, se delineaba el agravio de los actores, pues consideraron que esta decisión fue arbitraria e impactaba en el funcionamiento mismo del órgano directivo.

Finalmente, desde una visión procesal, considero que esta Sala Superior podría comenzar a generar líneas argumentativas para diferenciar, de manera clara, entre las distintas acepciones de la legitimidad como presupuesto procesal.

Esto nos permitiría, como tribunal, evitar incurrir en generalizaciones que tornen inoperantes las acciones emprendidas por las partes.

En estas circunstancias y por las razones expuestas, me separo del criterio aprobado por la mayoría, pues a mi juicio correspondía reconocer legitimación activa a los actores en el juicio electoral, en tanto no se encontraban en un plano de asimetría, lo cual hace que el caso concreto sea sustancialmente distinto a aquellos de donde surgió el criterio jurisprudencial cuya aplicación es materia de mi disenso.

Ahora bien, considerando que a la suscrita correspondió ser la instructora y ponente en los asuntos indicados, me permito presentar como voto particular la propuesta de resolución que presente al Pleno de la Sala Superior, a partir del análisis de los requisitos de procedibilidad porque desde éstos deviene la diferencia en el análisis de los presentes juicios, en específico, el relativo a la legitimación.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los medios de impugnación cumplen con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia⁶⁰, conforme con lo siguiente:

1. Forma. En los escritos de demanda se precisó el órgano responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa.

⁶⁰ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. Los juicios se promovieron en el plazo de cuatro días⁶¹, porque la Paola Cecilia Gutiérrez Zornoza⁶² y el CEN tuvieron conocimiento de la determinación impugnada el quince de agosto⁶³. Por tanto, el plazo para controvertirla transcurrió del **dieciséis al veintiuno** de ese mes⁶⁴, por lo que si las demandas se presentaron el mismo veintiuno, es evidente su presentación dentro del término.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, porque Paola Cecilia Gutiérrez Zornoza tiene legitimación para promover el juicio SUP-JDC-1158/2019 al ser una ciudadana. Asimismo, el CEN tiene legitimación como se precisa.

Los actores cuentan con interés jurídico, como se precisó al examinar la causa de improcedencia aducida por la responsable al rendir sus informes circunstanciados.

Al respecto, no pasa inadvertido que ha sido criterio de la Sala Superior, que cuando una autoridad federal, estatal o municipal, o bien, un órgano partidario participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover los medios de impugnación en la Ley de Medios, porque éstos únicamente la tienen, cuando hayan concurrido con la calidad de demandantes o terceros interesados, en la relación jurídico procesal primigenia⁶⁵.

Lo anterior, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los ciudadanos, en lo individual o bien colectivamente, organizados en partidos o agrupaciones políticas,

⁶¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁶² En adelante actora.

⁶³ Se debe tener como fecha de su conocimiento por parte de los actores, la que señalan en su demanda, aunado a que en el expediente obra la constancia de la notificación realizada en esa fecha y no fue objetado por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

⁶⁴ Sin contar el diecisiete y dieciocho al corresponder a sábado y domingo, en tanto que la controversia carece de vínculo con alguna elección, por lo que el cómputo del plazo se hace sólo en días hábiles, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁶⁵ Jurisprudencia 4/2013, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

puedan defender sus derechos políticos electorales para garantizar el acceso efectivo a la justicia electoral, y no para que se hiciera valer por autoridades u órganos partidarios que tuvieron el carácter de demandadas (responsables) en un proceso previo.

En efecto, si un órgano partidista emitió actos que vulneraron la esfera jurídica de ciudadanos militantes, y en la primera instancia, incluso partidista, se determina dicha vulneración, de forma ordinaria no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio⁶⁶.

No obstante lo anterior, en el presente caso se advierte una distinción en relación con la legitimación activa en la causa del juicio electoral que nos ocupa, lo anterior, en virtud de que si bien se trata de un procedimiento de queja ante la CNHJ, lo cierto es que los denunciados son integrantes del CEN, quienes atribuyeron violaciones a sus pares, esto es, a un grupo de dirigentes también del CEN.

Asimismo, acude a la presente instancia la secretaria general en funciones de presidenta, en representación de dicho órgano partidista, en virtud de que considera que los acuerdos tomados por el órgano que preside por parte de algunos integrantes sí resultan válidos.

En ese orden de ideas, se advierte que no existe propiamente una subordinación por alguno de los denunciados y denunciados en la instancia partidista, sino que se trata de un conflicto interno dentro de uno de los órganos de dirección y decisión en el órgano del partido.

De tal forma, al tratarse de una resolución partidista que dirime un conflicto interno entre los integrantes de un mismo órgano partidista nacional, es claro que en el caso se debe reconocer legitimación a la Secretaria General en funciones de Presidenta del partido, quien ostenta la representación del CEN, a efecto de analizar si fue correcto la determinación de la CNHJ, y con ello determinar cuál es la determinación que debe prevalecer al interior del partido, pues como se señaló, en el caso, los participantes en la cadena impugnativa no

⁶⁶ Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, por ejemplo, al resolver los medios de impugnación SUP-REC-261/2018 y SUP-JRC-410/2017.

guardan una revisión de subordinación⁶⁷; ya que sus determinaciones actuaron en un plano de igualdad, al ser parte del mismo órgano de dirección del partido.

4. Personería. Se reconoce el carácter con el que se ostenta Yeidckol Polevnsky Gurwitz, quien tiene facultades de representación del CEN⁶⁸. Aunado a que dicha calidad se la reconoció la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado⁶⁹.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a los juicios federales promovidos.

ESTUDIO DE FONDO

1. Precisión de la resolución reclamada en el juicio ciudadano

Con el propósito de facilitar la comprensión de la controversia, resulta necesario aclarar que la actora en su demanda sólo señaló como resolución reclamada la emitida el quince de agosto en el expediente CNHJ-NAC-391/19, por la cual se revocó la sesión urgente de nueve de julio y, en vía de consecuencia, se declaró la invalidez de los acuerdos tomados en dicha sesión.

Sin que pase inadvertido que en su demanda señale una diversa resolución del órgano responsable, esto es, la dictada el uno de agosto en el expediente CNHJ-NL-390/2019; sin embargo, se advierte que la referencia la hace únicamente en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que la misma fue ofrecida como prueba superveniente por la actora, pero no como acto destacado y cuestionado.

Se robustece lo anterior, en virtud de que señala que los argumentos que hace valer en relación con la renuncia de Brenda Lizzette Reyna Olvera, así como la ilegalidad de su nombramiento, son retomados de

⁶⁷ Criterio similar ha sostenido la Sala Superior al resolver asuntos en los que se reclaman entre órganos del partido la correcta distribución de las prerrogativas, la asignación del financiamiento público correspondiente, por ejemplo, en los juicios electorales SUP-JE-93/2015 y SUP-JE-92/2016.

⁶⁸ Artículo 38, párrafo primero, inciso a) del Estatuto.

⁶⁹ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

la impugnación del juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-83/2019, del índice de la Sala Superior, en el cual Yeidckol Polevnsky Gurwitz impugnó dicha determinación⁷⁰.

En ese sentido, únicamente se tiene como acto reclamado en el presente juicio, la resolución de quince de agosto dictada en el expediente CNHJ-NAL-391/19.

2. Planteamiento del caso

Los actores **pretenden** que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, subsista la validez de la sesión del CEN de nueve de julio y los acuerdos aprobados.

La **causa de pedir** la sustentan en que, según su dicho, indebidamente la CNHJ determinó que se incumplió con el quórum y votación para la aprobación de los acuerdos, al considerar a Brenda Lizzette Reyna Olvera como integrante del CEN, aunado a que existieron violaciones procesales y formales en la sustanciación y resolución de la queja.

En consecuencia, la **cuestión a resolver** es si es conforme a Derecho la resolución de la CNHJ, mediante la cual revocó la sesión del CEN de nueve de julio y, en consecuencia, los acuerdos aprobados en ésta, con base en que no se cumplió con el quórum necesario al momento de su aprobación ni con una votación válida.

3. Decisión

No les asiste la razón a los actores, en tanto que fue correcto que la CNHJ considerara que no existió quórum para la toma de decisiones, habida cuenta de que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, al no existir violaciones procesales, ni formales, y ésta

⁷⁰ A mayor abundamiento, cabe precisar que en caso de tratarse de un acto reclamado destacado, su impugnación resultaría improcedente, en tanto que se habría rebasado en exceso el plazo para impugnarlo, en tanto que de las constancias que obran en el referido juicio electoral, el cual se tiene a la vista por constituir un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, se advierte que la resolución fue notificada por estrados a cualquier interesado, desde el cinco agosto, mientras que su demanda, como ya quedó precisado, fue presentada hasta el veintiuno de agosto, de ahí que haya transcurrido en exceso el plazo de cuatro días para combatirla.

última, por sí misma, trascendiera a alguna afectación a su esfera jurídica.

4. Estudio de conceptos de agravio

De las demandas se advierten diferentes planteamientos, cuyos efectos, en caso de ser fundados, producen diversas consecuencias.

Por un lado, la actora aduce una violación procesal que, en caso de ser fundada, tendría como consecuencia revocar la determinación y ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que se subsane la irregularidad, esto es, le otorgue su garantía de audiencia a la actora.

A su vez, el CEN señala una violación formal consistente en la falta de firmas autógrafas en la resolución reclamada, lo cual, según su dicho, implicaría revocar la determinación a fin de que se impusieran las firmas autógrafas para generar la veracidad de la resolución.

Asimismo, los actores controvierten temas relacionados con el fondo de la controversia, los cuales, de resultar fundados, tendrían como efecto, revocar la resolución impugnada y dejar subsistentes los acuerdos aprobados por el CEN, en sesión celebrada el nueve de julio.

En primer lugar, se estudiará el argumento de índole procesal, porque atañe a la vulneración al derecho de acceso a la justicia y sólo en el supuesto de que ese argumento sea infundado, entonces, se examinará el de índole formal y finalmente, de ser necesario, los planteamientos relacionados con violaciones sustanciales, en el siguiente orden⁷¹.

Se analizará si fue correcto que la CNHJ considerara a Brenda Lizzette Reyna Olvera como integrante del CEN, ya que resulta indispensable determinar lo anterior para analizar si fue correcto el quórum y votación que consideró la responsable en su resolución.

Luego, se estudiará si fue correcta la determinación de que no existía quórum en la sesión, en virtud de que sus agravios los vincula con

⁷¹ Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

cuestiones formales de la resolución, esto es, la indebida fundamentación y motivación, así como la incongruencia interna, en el cual se determinará si fue correcto que considerara que el quórum debe existir tanto en la instalación como durante toda la sesión, en específico, para la toma de decisiones.

Después, se abordarán los motivos de disenso vinculados respecto a que los acuerdos no fueron aprobados con una votación válida, así como que el órgano partidista fue omiso en considerar que la secretaria general en funciones contaba con voto de calidad en caso de empate.

Finalmente, se estudiará el agravio relativo a que el órgano responsable carece de facultades para establecer plazos para el procedimiento de la convocatoria.

A. Violación a garantía de audiencia

La actora argumenta que la omisión de haberla llamado a juicio, esto es, de no correrle traslado con la queja presentada contra la celebración de la sesión del CEN, violó su derecho a la defensa y acceso a la justicia.

Lo anterior, porque en dicha sesión fue nombrada como delegada en funciones de la Secretaría de Producción del CEN, por lo que al revocar la sesión urgente de nueve de julio y, por ende, el acuerdo de su nombramiento, se le afectó de manera irreparable, ya que se le negó la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y ejercer su derecho con lo cual se le negó el acceso a la justicia.

Dichos planteamientos son **infundados**, porque la invalidez de su designación como secretaria de la producción del CEN fue una consecuencia de la nulidad de la sesión en la que fue aprobada tal determinación, por lo que únicamente se tenía que llamar al procedimiento a los integrantes del CEN que participaron en dicha sesión y que aprobaron los acuerdos de mérito.

a. Marco jurídico

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal prevé el derecho al debido proceso y, en particular, el de audiencia, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El artículo 16, párrafo primero de la Constitución federal, establece el principio de legalidad, al disponerse que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así, el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes, evitando la indefensión del afectado, antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente⁷².

El derecho de audiencia es el derecho que tiene toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse correctamente, entre otras cuestiones, dando la posibilidad de ofrecer pruebas y formular alegatos que sean tomados en cuenta para resolver⁷³.

b. Caso concreto

En el caso, la actora refiere que se violó su derecho de defensa y acceso a la justicia, porque con la resolución impugnada se dejó sin efectos su designación como secretaria de la producción del CEN.

⁷² El Pleno de la SCJN ha comprendido dentro de las formalidades esenciales del procedimiento las siguientes: (i) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (ii) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) La oportunidad de alegar; y (iv) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Ver jurisprudencia 47/95.

⁷³ Además, resulta ilustrativa la jurisprudencia 11/2014 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Lo anterior es **infundado**, porque la queja partidista cuya resolución emitida por la CNHJ, acto impugnado en el presente juicio, se interpuso contra la presidencia del CEN y de sus integrantes, no así, en contra de la actora.

Del escrito de queja se advierte que fue interpuesta por Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros, ostentándose como integrantes del CEN, para controvertir actos atribuidos a la secretaria general en funciones de presidenta, así como a diversos integrantes de dicho órgano partidista nacional y de la CNHJ.

Los promoventes de la queja controvirtieron las irregularidades en la publicación y elaboración de la convocatoria para la sesión del CEN, de nueve de julio, aduciendo que carecía de validez y legalidad, por lo tanto, los acuerdos aprobados en la misma, mediante los cuales se designaron diversos nombramientos, eran ilegales.

Asimismo, refirieron que dicha sesión se realizó sin el quórum suficiente para sesionar, esto es, sin estar presentes la totalidad de los integrantes, por lo que se encontraba viciada desde su origen.

En este contexto, se advierte que la actora no fue la parte denunciada, ni tampoco se adujo alguna cuestión particular respecto a que su nombramiento fuera indebido, en razón de no cumplir algún requisito o que fuera inelegible.

Por tanto, se estima que no había una obligación de llamarla al procedimiento, ya que si bien, aún no se ha emitido el Reglamento de la CNHJ, previsto en el artículo 54, párrafo tercero, del Estatuto, el cual deberá establecer los procedimientos sustanciados por ésta, lo cierto es que al no existir una norma expresa, en términos del artículo 55 del Estatuto, deben aplicarse en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Medios y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esta lógica, el órgano partidista decidió dar solución al problema jurídico mediante la supletoriedad prevista en la Ley de Medios, ya que de conformidad con la cédula de notificación que obra en autos, se advierte que el acuerdo de admisión del procedimiento partidista fue notificado por estrados el veintidós de julio, a fin de hacer del conocimiento de las partes y demás interesados la admisión de dicho procedimiento, ello con fundamento en los artículos 26 y 28 de la Ley de Medios.

Lo cual se estima que resultó correcto, ya que dicha ley es la que regula de manera similar la naturaleza del procedimiento que promovió la ahora actora⁷⁴.

Por tanto, la actora estuvo en posibilidad de comparecer como tercera interesada y manifestar lo que a su derecho conviniera, porque la queja fue publicada en los estrados de la CNHJ⁷⁵.

Al respecto, cabe destacar que no es aplicable al caso la tesis XII/2019⁷⁶, en la que se sostiene el criterio de que cuando una resolución jurisdiccional deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación por estrados que lleve a cabo la autoridad jurisdiccional electoral es ineficaz, porque no garantiza que la persona afectada tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, por lo que dicha notificación debe realizarse personalmente a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.

⁷⁴ Cabe precisar que si bien, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-83/2019, la Sala Superior consideró que la legislación supletoria que debía ser aplicada era la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, fue porque en dicho asunto se trataba de un procedimiento administrativo sancionador con motivo de actos ilícitos denunciados durante el periodo de procesos internos de selección de candidaturas, por lo que en dicha legislación era donde se regulaban procedimientos de naturaleza similar.

⁷⁵ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 34/2016 y la tesis LXXII/2015, de la Sala Superior, cuyos rubros son: TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

⁷⁶ NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.

Lo anterior es así, porque en la resolución del expediente SUP-REC-4/2018, de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho (que dio origen a la tesis), se consideró que la sentencia ahí impugnada, vulneraba los derechos adquiridos de los recurrentes, como vocales municipales en la Junta Electoral Municipal 122, con cabecera en Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, quienes ya habían sido designados y se encontraban ocupando esos cargos desde el uno de noviembre de dos mil diecisiete (antes de que se emitiera la resolución jurisdiccional que los privó de los cargos) y en su lugar se nombró a los promoventes del medio de impugnación.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que se trataba de un supuesto excepcional, en tanto que el estudio que realizó en plenitud de jurisdicción la Sala Regional Toluca tenía perfectamente identificados a los recurrentes como sujetos determinados con un interés contrario a quienes promovieron la controversia, al ser evidente que de alcanzar la pretensión los inconformes, podrían revocar sus nombramientos como vocales municipales, por lo que, necesariamente debió haberlos llamado para garantizarles la oportunidad de hacer valer sus defensas en tiempo y forma, en términos de los dispuesto en los artículos 1, 14 y 16 constitucionales o, al menos, notificarles personalmente la sentencia impugnada en el domicilio de la Junta Municipal 122.

Sin embargo, el presente caso es distinto a ese precedente, porque no se trató de una impugnación en la que una persona ostentara un mejor derecho, o bien, que se le hubiese quitado para colocar a otra persona en su lugar, sino la nulidad deviene de la invalidez de la sesión en que se tomaron, entre otros, el acuerdo de designarla como delegada en funciones de la Secretaría de Producción del CEN, de ahí que no resultara necesario dar derecho de audiencia a ella y a todos los demás nombramientos que se hicieron en dicha sesión, en tanto que no se ubicaban en dicho supuesto de excepción.

En efecto, en la resolución reclamada se precisó que la queja se centró en diversas faltas a la normatividad de Morena y en contra de la validez estatutaria de la convocatoria, la sesión con carácter de urgente del

CEN y los acuerdos derivados de la misma, todo vinculado con el indebido actuar del CEN en el incumplimiento a la normativa del partido.

Por lo expuesto, es que se concluye que no se violó la garantía de audiencia de la actora.

B. Inexistencia del documento por falta de firmas autógrafas

El CEN se duele de que la resolución controvertida carece de firmas autógrafas, afirma que se evidencia que se encuentran en facsímil; en ese sentido, hace valer que las firmas constituyen un requisito esencial para la existencia del documento; en consecuencia, considera que la resolución debe revocarse por ese solo hecho y dejarse sin efectos.

El agravio se califica de **inoperante** por las siguientes razones.

a. Marco jurídico.

Conforme a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, contenidos en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución federal, las actuaciones de las autoridades requieren contar con firma autógrafa de su emisor para su validez.

Lo anterior, en tanto que la firma es una formalidad que deben revestir los actos para su validez y las formas autorizadas para comunicarlos.

Ahora, por las experiencias positivas que ha generado el uso de las tecnologías de la información, en algunos casos se ha permitido el uso de la firma electrónica⁷⁷.

⁷⁷ Por ejemplo, en el caso del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, emitió la tesis (XI Región) 2o.1 K (10a.), cuyo rubro es FIRMAS ELECTRÓNICAS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SI SE ADJUNTAN LOS CERTIFICADOS DIGITALES QUE IDENTIFICAN AL JUEZ DE DISTRITO SUSCRIPTOR Y AL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, EL FALLO ES VÁLIDO, AUN CUANDO NO SE HAYAN SUSCRITO EN FORMA AUTÓGRAFA; en el entendido de que en el juicio de amparo se tiene regulación legal y normativa respecto a certificados de firmas electrónicas con requisitos especiales.

Asimismo, resulta esencial señalar la finalidad de dicho requisito formal, la cual consiste en garantizar la existencia de la resolución – documento– y la certeza de que se trata de lo aprobado por la autoridad responsable.

Además, se ha establecido que, en principio, la manifestación del actor en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios; sin embargo, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos, lo cual resulta esencial, en tanto que los juzgadores no están en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de alguna prueba especializada⁷⁸.

En ese mismo sentido, se ha considerado que si el particular en un juicio sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y existan elementos sobre la veracidad de la resolución documento, es al actor a quien le corresponde demostrar dicha circunstancia debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos⁷⁹.

b. Caso concreto.

⁷⁸ Dicho criterio lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.), en la tesis cuyo rubro es FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

⁷⁹ Véase la jurisprudencia VIII.3o. J/28, del Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, cuyo rubro es CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO.

En el caso, el CEN se limita a manifestar de forma genérica que la resolución carece de firma autógrafa, sin señalar la razón de por qué afirma que se trata de una cuestión notoria e indubitable que se trate de firma facsimilar, máxime que de las constancias remitidas por la CNHJ se advierte que la resolución le fue notificada vía correo electrónico.

Al respecto, cabe precisar que de los documentos básicos de Morena no se advierten los requisitos esenciales que deben contener las resoluciones de dicho órgano de justicia partidista, ni la manera en que deben hacer las notificaciones, específicamente, si se pueden realizar por correo electrónico o si resulta necesario entregar algún documento original, sin que se encuentre controvertido el que se le haya notificado vía correo electrónico.

Asimismo, no se advierte que hubiese ofrecido pruebas de las que se pueda advertir que acudió a las instalaciones del órgano de justicia y que del expediente advirtió que la resolución integrada en éste no tuviera firmas autógrafas, así como la manera en que advirtió que se trataba de un documento facsimilar el que se encontraba glosado en el expediente partidista.

Aunado a lo anterior, la autoridad señaló en su informe circunstanciado que la resolución reclamada cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 22 de Ley de Medios, supletoria de la normativa partidista.

Ahora bien, del expediente original remitido por el órgano partidista responsable, se advierte que la resolución reclamada aparentemente sí cuenta con firmas autógrafas, sin que sea posible tener certeza de que las mismas se traten de firmas facsímiles.

De ahí que se estime que el CEN –actor– incumplió con su carga argumentativa y probatoria a fin de establecer elementos que permitan realizar el análisis de su agravio, de ahí lo **inatendible** del motivo de disenso.

C. Elegibilidad de Brenda Lizzette Reyna Olvera para integrar el CEN

En este apartado se estudiarán los planteamientos con los cuales se pretende refutar la legalidad o incongruencia de la determinación consistente en que Brenda Lizzette Reyna Olvera es integrante del CEN, como secretaria de diversidad sexual⁸⁰.

Dichos argumentos son **inoperantes** porque, por una parte, no fue parte de la litis de la resolución reclamada la elegibilidad o el carácter de integrante de Beatriz Lizette Reyna Olvera y, por otra, la elegibilidad de dicha ciudadana ya fue definida desde el uno de agosto, por la propia CNHJ al resolver el diverso procedimiento partidista CNHJ-NL-390/19, sin que esta resolución partidista la hayan impugnado los actores.

a. Caso concreto

En el caso, se argumenta que Brenda Lizzette Reyna Olvera es inelegible para integrar el CEN, por lo que fue incorrecto que la CNHJ la considerara para verificar el quórum. Para sostener esto, realiza los siguientes argumentos.

- i. No presentó su renuncia como integrante del Comité Ejecutivo Estatal en Nuevo León, con anterioridad o al momento de ser designada como integrante del mencionado órgano partidista nacional.
- ii. En virtud de lo anterior, está legalmente impedida para ocupar el cargo dentro del CEN.
- iii. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE⁸¹ determinó improcedente su registro como integrante del CEN, por ser contrario al artículo 10 del Estatuto.

⁸⁰ Si bien el CEN también se duele que se haya hecho referencia a Hugo Martínez, lo cierto es que se estima innecesario analizarlo en particular, en tanto que no fue contemplado para el quórum, por lo que no le genera alguna afectación a dicho órgano, pues el promovente reconoce que no era parte de la litis.

⁸¹ Instituto Nacional Electoral.

iv. No existe fecha cierta de la renuncia presentada al cargo partidista local, ya que, en la misma acta de sesión de nueve de julio, ella reconoció que aún no había renunciado al cargo partidista local.

Estos argumentos son **inoperantes** como se explica a continuación.

En primer lugar, en la resolución reclamada no fue materia de litis la calidad de integrante de Beatriz Lizette Reyna Olvera ni si su nombramiento cumplió con los requisitos de elegibilidad.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la única precisión que se realizó en la resolución reclamada fue que en acuerdo del CEN y en presencia de los integrantes de la CNHJ se designó a Brenda Lizzette Reyna Olvera como Delegada en la Secretaría de la Diversidad Sexual del CEN, por lo que a juicio de la Comisión se le debe tener por integrante con derecho a voz y voto dentro de las sesiones que este celebra; asimismo, se advierte que en el procedimiento partidista se ofreció como prueba superveniente la resolución emitida en el expediente CNHJ-NL-390/19, en la cual se analizó previamente a la resolución controvertida, si dicha persona tenía la calidad de integrante del CEN.

Por lo tanto, los argumentos planteados por la ahora actora no fueron parte de la litis en la resolución reclamada, sino del diverso expediente CNHJ-NL-390/19, por lo que, en su caso, la resolución dictada en dicho expediente sería la que le causaría el perjuicio que ahora alega, en tanto que fue en dicho expediente en el que se determinó que Brenda Lizzette Reyna Olvera sí tenía el carácter de integrante del CEN.

En efecto, la controversia ahora planteada por la actora se resolvió por la CNHJ en el expediente CNHJ-NL-390/19⁸², el cual se integró con motivo del escrito por el cual Brenda Lizzette Reyna Olvera impugnó la omisión de la secretaria general en funciones de presidenta del CEN y del representante de Morena ante el Consejo General del INE, de registrar su nombramiento como secretaria de diversidad sexual del CEN ante dicha autoridad administrativa electoral nacional.

⁸² La resolución partidista obra en las constancias que integran los expedientes SUP-JDC-1143/2019 y SUP-JE-83/2019, que constituyen un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Al resolver la impugnación, la CNHJ determinó, entre otras cuestiones:

i. La designación de Brenda Lizzette Reyna Olvera como secretaria de diversidad sexual del CEN es válida al haber sido aprobada por dicho órgano nacional, en sesión de veintiséis de febrero.

ii. Si bien el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE determinó que resultaba improcedente su designación por estar registrada como secretaria dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León, por lo que en términos del artículo 10 del Estatuto no se permite la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea, dicha circunstancia no ha sido subsanada por las partes, ello lo consideró así, ya que en autos obra la renuncia formal al cargo estatal, por tanto, determinó que no se hicieron las gestiones y diligencias necesarias para realizar la baja de dicho cargo y alta como miembro del CEN, es decir, para hacer efectivo su nombramiento.

iii. Instruyó a la secretaria general en funciones de presidenta del CEN y al representante de Morena ante el Consejo General del INE para que realizaran las gestiones necesarias para el registro de Brenda Lizzette Reyna Olvera como integrante del CEN. Asimismo, para que le permiten participar como miembro activo en las sesiones que sean convocadas con derecho a voz y voto.

En virtud de lo anterior, quedó establecido que Brenda Lizzette Reyna Olvera sí es delegada de la Secretaría de Diversidad Sexual del CEN, en consecuencia, es integrante de dicho Comité y tiene derecho a participar en sus sesiones con derecho a voz y voto.

Lo expuesto evidencia que fue en la resolución CNHJ-NL-390/19, en la cual se analizó la legalidad de la designación de Brenda Lizzette Reyna Olvera. Por lo tanto, en su caso, los actores debieron impugnar la resolución emitida en el expediente citado, que validó la mencionada designación, haciendo valer las inconsistencias que ahora se manifiestan, y no como se hizo, hasta la invalidez de la sesión en la cual fue designada como secretaria de la producción del CEN, ya que

como se refirió en el apartado de la precisión de la resolución controvertida, en este momento, la impugnación resultaría extemporánea, porque la mencionada determinación partidista fue publicada en los estrados el cinco de agosto⁸³ y la demanda del presente juicio se presentó el veintiuno siguiente.

D. Validez de la sesión del CEN y de los acuerdos aprobados

En este último apartado se analizarán los argumentos planteados por las partes en relación con el número de integrantes del CEN que estuvieron presentes en la sesión del nueve de julio; la determinación del quórum para sesionar y tomar decisiones, así como lo relativo a la votación y que la secretaria general en funciones de presidenta tiene voto de calidad en caso de empate.

a. Quórum

Los promoventes se duelen que fue indebida la determinación del quórum de la sesión urgente de nueve de julio realizada por la responsable.

Consideran que la resolución carece de debida fundamentación y motivación, porque en términos del artículo 38 del Estatuto, el CEN se conforma de veintiún integrantes, por lo que el quórum para instalar y sesionar válidamente es de once, por lo que si había trece sí se cumplió con el quórum.

Asimismo, estiman que el día de la sesión urgente el quórum fue de trece integrantes y no de catorce como erróneamente lo sostiene la responsable. Lo anterior, porque Brenda Lizzette Reyna Olvera estaba impedida para participar, por tanto, es incorrecto, que la CNHJ la haya considerado para verificar el quórum.

Por ello, los promoventes consideran que la decisión de la CNHJ de cambiar el número de integrantes que estuvieron el día de la sesión provoca que no se cumpla con la votación necesaria para la aprobación

⁸³ Constancia que obran en el expediente SUP-JE-83/2019, el cual constituye un hecho notorio.

de los acuerdos, decidiendo que debieron aprobarse por 8 integrantes y no por 7 como aconteció.

Luego señalan los promoventes que fue incorrecto que la responsable considerara que el quórum debe existir al momento de la instalación, así como durante la sesión para la toma de decisiones, ya que el artículo 38 del Estatuto prevé el quórum sólo para iniciar la sesión y no así para la toma de decisiones, por lo que los acuerdos tomados deben considerarse válidos.

Aunado a lo anterior, señalan que resulta indebida la fundamentación y motivación, existe falta de congruencia interna, por cuanto a que el órgano responsable aplicó como criterio orientador lo previsto en el reglamento del Congreso federal, sin explicar por qué es aplicable al caso concreto.

i. Marco jurídico

- Normativa interna del partido

El artículo 38, párrafo segundo, del Estatuto establece que el **CEN se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes y tomará acuerdos por mayoría de los presentes.**

Dicho artículo, en el párrafo sexto, prevé que estará integrado por veintiún personas y que la función de la presidencia es conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país.

El artículo 41 Bis del Estatuto establece diversos requisitos que deben cumplirse en la celebración de las sesiones⁸⁴.

En su apartado f, numerales 1, 2 y 3, prevé que a las sesiones asistirán los integrantes del órgano respectivo; el presidente o el secretario del comité declarará instalada la sesión, previa verificación del quórum y

⁸⁴ Artículo 41Bis. Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14 del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano.

una vez instaladas las sesiones, **los acuerdos serán válidos con el voto de la mitad más uno de los presentes.**

- Fundamentación y motivación

La Sala Superior ha sostenido, que en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen el **deber de fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

Para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

ii. Caso concreto

Los conceptos de agravio son **infundados** por las razones que se explican a continuación.

En primer lugar, cabe precisar que el órgano responsable señaló que el quórum y la votación se encontraban regulados en el artículo 38,

párrafo segundo, del Estatuto, específicamente por lo que hace a la porción normativa “Se **instalará y sesionará** con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes y **tomará acuerdos** por mayoría de los presentes”.

En ese sentido, la CNHJ señaló que el alcance de dicha norma debía ser interpretado de conformidad con los artículos 49, inciso f) y 54, párrafo quinto, del Estatuto, los cuales la facultan para conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA, así como para realizar la interpretación de las normas de los documentos básicos.

Con base en ellos, la CNHJ consideró que los alcances de la norma eran los siguientes:

1) Que el quórum estatutariamente válido para “instalar y sesionar”, es decir, llevar a cabo la apertura y desarrollo de la sesión respectiva, así como la discusión de los temas a tratar en ella —previamente aprobados en la orden del día— debe ser igual a la mitad más uno de los integrantes que en el momento de efectuarse la reunión integren al órgano que sesiona.

2) Que la “mayoría de los presentes” a que hace referencia la norma citada, es la mitad más uno de quienes hayan asistido a dicha sesión y quienes (a partir de cumplir con el quórum) hubiesen asistido y estado presentes.

En virtud de lo anterior, se concluye que la determinación impugnada **sí** está fundada y motivada.

Ahora, por lo que hace al número de integrantes del CEN, si bien es cierto que como refiere la promovente, el artículo 38, sexto párrafo, del Estatuto, el CEN se conforma de 21 integrantes, también lo es que como lo argumentó la responsable, al momento de la sesión, únicamente existen catorce integrantes nombrados⁸⁵, por lo que sería

⁸⁵ En el entendido de que refirió que si bien, Hugo Alberto Martínez Lino también había sido nombrado para integrar el CEN, con posterioridad aceptó ser nombrado como Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena

con esos catorce con los que se debía determinar la existencia de quórum.

Luego, en relación con las alegaciones de que Brenda Lizzette Reyna Olvera no podía contabilizarse para determinar el quórum, ha quedado evidenciado en la presente sentencia, que su calidad como integrante del CEN, ya es una cuestión firme y definitiva, y que con independencia de que sea válido o no determinar que el simple hecho de que estuviera presente físicamente el día de la sesión, debía tomarse como parte de la sesión, lo cierto es que lo relevante es que sí debía contabilizarse como integrante del CEN para efectos de determinar el quórum.

Por tanto, como lo señaló la responsable, para que se pueda determinar que existió quórum en la sesión de nueve de julio se requería de la presencia de la mitad más uno de los integrantes, esto es, ocho de los catorce miembros del CEN.

Ahora bien, de la resolución reclamada y de la demanda no existe controversia en el sentido de que al momento de la instalación existió quórum, es decir, se encontraban presentes más de ocho integrantes.

Tampoco existe controversia de que al inicio de la sesión se retiraron seis integrantes del CEN que se encontraban en la lista de asistencia, ya que ello se encuentra reconocido en el acta de sesión y en la resolución reclamada.

Por tanto, el motivo de disenso consiste en determinar si fue correcto que la autoridad sostuviera que del artículo 38 era posible interpretar que el quórum se requiere tanto para la instalación como durante la sesión, así como para la toma de decisiones.

en Veracruz, por lo que formal y estatutariamente lo tenía por separado de su cargo dentro del CEN; con independencia de que en el juicio ciudadano SUP-JDC-136/2019, resuelto el siete de agosto, se hubiese revocado dicha determinación para el efecto de que la secretaria general en funciones de presidenta del CEN de Morena de manera conjunta con el actor, determinara el cargo que debe quedar subsistente, ya que se trataba de un evento posterior a la celebración de la sesión de nueve de julio.

En ese sentido, se estima que fue correcta la interpretación de la autoridad, ya que la intención del quórum es que todas las decisiones del órgano responsable se encuentren respaldadas por el mayor número de integrantes del órgano colegiado, máxime que dicho órgano toma decisiones fundamentales para la vida interna del partido, como es la elección de dirigentes de los órganos que encabezan el partido, como aconteció en la sesión que se analiza.

Por lo que si la norma señala que se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, implica que dicho quórum debe tenerse al momento de la instalación.

En la inteligencia que durante la sesión, para la toma de decisiones, conforme a su norma, deben estar presentes al menos la mitad más uno de los integrantes del órgano, con independencia de quienes estuvieron presentes al inicio de la instalación⁸⁶.

Dicha interpretación es acorde con la finalidad de los órganos colegiados, ya que el quórum de asistencia, para considerar válida la sesión correspondiente, y el número de integrantes que se requieren para aprobar sus determinaciones “son requisitos que garantizan la conformación del órgano e impiden que la función legislativa se deposite en una persona o en un número excesivamente reducido de sus integrantes⁸⁷ .

Asimismo, es posible compartir dicha interpretación, en virtud de que, en diversas partes del Estatuto se habla de instalación –artículo 34 relativo al Congreso Nacional⁸⁸– o sesión –artículo 25 relativo a las coordinaciones distritales–; **sin embargo, para el caso del CEN, el**

⁸⁶ Se estima lo anterior, en tanto que es común que integrantes que estuvieron al inicio de una sesión se retiren de la misma, lo cual, ese sólo hecho no puede ser un impedimento para que el órgano continúe sesionado y tomando decisiones.

⁸⁷ Dicho criterio fue sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 9/2001.

⁸⁸ De esa forma fue considerado por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-6/2019, en el cual se combatió el quórum del Congreso Nacional de Morena y se consideró que éste sí se cumplió con independencia de que los acuerdos se hubiesen aprobado con un número menor de integrantes.

artículo 38 precisa que el quórum es para “instalar y sesionar”, es decir, tanto en el inicio como durante el desarrollo de la sesión⁸⁹.

En el caso del CEN de la verificación al estatuto no se advierte una norma de la cual se pueda advertir que el quórum se acote únicamente al inicio de la sesión, como sí lo establece para el caso de los Consejos Estatales –artículo 29–, en el cual se precisa que la sesión será válida cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más uno de los consejeros; o bien, se autorice que el retiro unilateral de una parte de sus integrantes, una vez establecido el quórum, no afectará la validez de la sesión ni de los acuerdos tomados⁹⁰.

Razón por la cual, se estima que fue correcta la interpretación que realizó la responsable respecto a los momentos en que se debe acreditar el quórum para la validez de la sesión y de la toma de decisiones, respecto al CEN.

Sin que pase inadvertido que el CEN refiera que la Sala Superior ya definió en el SUP-JRC-412/2010⁹¹ que el quórum sólo debe verificarse al inicio de la sesión, a fin de evitar que unas cuantas personas logren que con su inasistencia o retiro paralizar las decisiones del órgano; sin embargo, cabe destacar que dicho precedente no resulta aplicable al partido, en tanto que se trató de un asunto del Congreso del Estado de Querétaro, con normativa específica⁹².

Aunado a ello, en dicho precedente no se relevó al órgano legislativo de cumplir con el quórum para la toma de decisiones, sino que se interpretó lo que se debía entender por la expresión “aprobado por las

⁸⁹ Cabe precisar que en términos de la jurisprudencia 3/2005, cuyo rubro es ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS, de la cual se advierte que el quórum para que sesione válidamente es uno de los elementos mínimos necesario que se requiere que se establezcan en los Estatutos.

⁹⁰ En el caso del Partido de la Revolución Democrática sí se prevé una norma en ese tenor, en el artículo 23, párrafo décimo, de sus Estatutos.

⁹¹ Si bien el partido cita el precedente SUP-JRC-412/2019 y acumulados, se advierte que la argumentación que refiere fue realizada en el juicio de dos mil diez señalado.

⁹² Esta interpretación, en el caso, no resulta válida, porque como se explicó, el artículo 38 de los Estatutos refiere respecto al CEN “quórum” para “instalar y sesionar”.

dos terceras partes de los presentes” para efecto de determinar la votación válida.

En consecuencia, si quedó acreditado que al momento de la aprobación de los acuerdos tomados en sesión urgente de nueve de julio, únicamente estuvieron presentes siete integrantes del CEN, es claro que, como lo sostuvo la responsable, **no** existió el número necesario de integrantes para avalar las determinaciones, y por ello las determinaciones alcanzadas carecían de validez, por lo que fue correcto que determinara su revocación.

Finalmente, por lo que hace a que resultó indebido e incongruente que el órgano responsable haya aplicado como criterio orientador lo previsto en el artículo 46, numeral 3, del Reglamento del Congreso federal, que establece que “si se comprueba la falta de quórum, el Presidente declarará un receso hasta por quince minutos. Si al término del mismo se verificara que no existe quórum, levantará la Sesión”.

Resulta ineficaz dicha argumentación, en virtud de que dicha norma fue invocada de manera ejemplificativa, a efecto de evidenciar cómo funciona el quórum en otros órganos colegiados, sin que fuera la base de la argumentación del órgano responsable para el sentido de su determinación.

De ahí, lo **infundado** del concepto de agravio.

b. Votación válida

Los actores señalan que resulta incorrecta la interpretación realizada por la responsable en relación con la votación válida que se requiere para aprobar las determinaciones que se tomen en las sesiones del CEN, en específico, que la mayoría de votos tenga que ser con base en las personas que estuvieron presentes al inicio de la sesión.

Aunado a ello, la parte actora hace valer que incluso en el caso de que le asistiera razón, esto es, que en la sesión de nueve de julio se tuviera que analizar la votación con base en que estuvieron presentes catorce integrantes, se debió contemplar que la secretaria general en funciones

de presidenta de la sesión cuenta con voto de calidad en caso de empate.

Dicho agravio es **inoperante**, porque con independencia de que le asista o no la razón, lo cierto es que como se precisó, para aprobar los acuerdos se requería la presencia física de ocho integrantes, de ahí que, con independencia del sentido de la votación obtenida, dichos acuerdos resultan inválidos por la falta de quórum al momento de su aprobación.

E. Incompetencia del órgano para establecer plazos nuevos

El CEN se duele de que fue ilegal que la CNHJ estableciera un plazo dentro del procedimiento de convocatoria a sesiones urgentes, ya que dicho plazo no se encuentra dentro de la normativa partidista, por lo que considera que el órgano responsable se extralimitó en sus funciones, pues se sustituye en legislador para determinar que existe un vacío legal y le estableció la obligación de emitir sus convocatorias a sesiones urgentes cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora de inicio.

El agravio se califica como **fundado**.

a. Marco jurídico

De conformidad con el Estatuto se advierte lo siguiente:

- Regulación de sesiones y convocatorias del CEN

El artículo 38 del Estatuto prevé que el CEN se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, de manera extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de los consejeros nacionales y, urgente, cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaría General.

A su vez el artículo 41bis señala las reglas generales de las sesiones, cuando no exista regla específica para el órgano, de ahí que sólo se advierta que el inciso a) señala que las convocatorias se emitirán al

menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque el Estatuto.

- Facultades de la CNHJ en relación con la normativa del partido

El artículo 49 del Estatuto prevé las atribuciones de la CNHJ, entre otras, en lo que interesa, los incisos g) y j) consistentes en conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia, así como proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas.

Asimismo, el artículo 54, quinto párrafo, del Estatuto prevé que cualquier militante y órgano del partido puede plantear consultas a la CNHJ sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos.

- Órganos facultados para la emisión de reglamentos y normas

El artículo 34 de los Estatutos prevé que el Congreso Nacional es la autoridad superior de dicho partido y que es el responsable exclusivo de decidir sobre los documentos básicos, con la facultad de emitir reglamentos o acuerdos que correspondan al Consejo Nacional o al CEN y a su presidente.

De igual modo, el artículo 41, inciso f), del Estatuto prevé que el Consejo Nacional tiene, entre otras, atribuciones la de elaborar, discutir y aprobar los reglamentos del partido.

En ese orden de ideas, es posible advertir que las autoridades facultadas para emitir normas dentro de dicho partido son el Congreso Nacional, el Consejo Nacional y el CEN, mientras que la CNHJ tiene la atribución de interpretar las que éstos emiten.

b. Caso concreto.

En el caso, la CNHJ al advertir un vacío legal, esto, en tanto que el Estatuto no prevé un plazo para convocar a sesiones urgentes,

determinó que le correspondía colmar esa laguna legal y, en ese sentido, fijar el plazo respectivo.

Lo anterior se considera incorrecto, ya que, de conformidad con el marco jurídico precisado, sus facultades se encuentran encaminadas a la verificación de aplicación de las normas y su interpretación, sin que resulte válido que pretenda realizar interpretaciones integradoras para colmar lagunas, por medio de las cuales establezca normas que constituyan requisitos o cargas adicionales para los órganos del partido.

Lo anterior, en tanto que la competencia para emitir normas – reglamentos y acuerdos–, corresponde únicamente a órganos partidistas en específico, a saber, el Congreso Nacional, Consejo Nacional y el CEN.

Por lo que, en última instancia, era al propio CEN a quien le correspondía acordar algún plazo al respecto, máxime que lo que consideró como una laguna legal, bien pudo ser intencional, en la inteligencia de que la interpretación que debió darse es que las sesiones urgentes se deben llevar lo antes posible.

En efecto, existe una laguna normativa cuando el legislador no regula un supuesto de hecho específico, de tal forma que **un caso concreto comprendido en ese supuesto no puede ser resuelto con base en normas preexistentes del sistema jurídico.**

En ese sentido, dichas lagunas sí pueden ser colmadas por los jueces creando una norma que sea aplicable al caso, o bien, evitar la laguna interpretando las normas existentes de tal forma que comprendan el supuesto que se les presenta⁹³.

En ese orden de ideas, fue incorrecto que la CNHJ considerará que existía una laguna, en tanto que dicho plazo no resultaba fundamental

⁹³ Véase la tesis 1a. XIX/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es DIFERENCIAS ENTRE LAS LAGUNAS NORMATIVAS Y LAS OMISIONES LEGISLATIVAS.

para convocar a una sesión urgente, ni se advierte que tenga como base alguna interpretación de las disposiciones estatutarias, por lo que lo estableció de forma arbitraria.

Por todo lo anterior, resulta claro que la CNHJ carecía de facultades para establecer el plazo que debe respetar el CEN para convocar a sesiones urgentes, ya que en su caso debió dar aviso a los órganos competentes a efecto de que emitieran los reglamentos correspondientes a efecto de colmar las lagunas normativas respectivas.

Por tanto, debe **modificarse** la resolución reclamada a fin de dejar sin efectos el plazo establecido.

En consecuencia, toda vez que resultó fundado el último de los agravios analizados, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada a fin de dejar insubsistente el plazo establecido por la CNHJ para convocar a sesiones urgentes, por parte del CEN, en la inteligencia de que por lo que hace a los restantes agravios calificados como infundados, inoperantes e ineficaces, se confirman en sus términos las determinaciones asumidas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en los términos del considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución impugnada en los términos precisados en el último considerando.

Por todo lo expuesto y fundado, formulo voto particular en el presente medio de impugnación.

MAGISTRADA

SUP-JDC-1158/2019 Y ACUMULADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS